

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

DIVERSA CONCEPCION DE LA CADUCIDAD
LABORAL EN RELACION A LA ESTABLECIDA EN
EL DERECHO CIVIL.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

ANTONIO MANUEL VEGA ROJAS



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE.

Sin tus consejos
y cariño no lo hubiera
logrado.

A: Dr. ALBERTO TRUEBA URBINA
Lic. LUIS HUERTA CAMPUSANO
Gracias Maestros.

LIC. VICTOR LARA TREVIÑO

COMISION DE FOMENTO MINERO

M I S A M I G O S .

P R O L O G O

No es el haber
recibido una lección
lo que nos salva,
sino el saber aprovecharla.

El ser estudiante no es tener
fuero o pretender apoyarse en un mal entendi
do de autonomía que nos faculte a delinquir.

Ser estudiante universitario
es saber cumplir con los compromisos ante el
estudio, la familia y la sociedad, porque -
los conocimientos obtenidos serán compañeros
en la vida, y nos darán triunfos o derrotas.

DIVERSA CONCEPCION DE LA CADUCIDAD LABORAL EN
RELACION A LA ESTABLECIDA EN EL DERECHO CIVIL

C A P I T U L O I.

¿QUE ES LA CADUCIDAD?

- a).- Antecedentes históricos.
- b).- Fundamentos de la caducidad.
- c).- Caducidad e instancia.

C A P I T U L O II.

PROBLEMATICA DE LA CADUCIDAD.

- a).- Concepto de caducidad de la instancia
- b).- Sus principales problemas.

C A P I T U L O III.

LA CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL.

- a).- Formación histórica del Derecho laboral.
- b).- Características del Derecho Laboral.

C A P I T U L O IV

LA CADUCIDAD EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

- a).- La caducidad civil y laboral.
- b).- La caducidad en nuestra Ley Federal del Trabajo

C A P I T U L O V

LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA A LA LUZ DE LA
TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

- a).- La Teoría Integral del Derecho del Trabajo
- b).- La caducidad y la Teoría Integral del Derecho del Trabajo.

C A P I T U L O I

¿ Qué es la Caducidad?

- a).- Antecedentes Históricos.
- b).- Fundamentos de la caducidad.
- c).- Caducidad e instancia.

C A P I T U L O I.

a).- Antecedentes Históricos.

Es conveniente, y por razones de método, antes de penetrar al fondo del tema de éste trabajo, hacer una breve referencia a lo que es doctrina y legislación. Se conoce como "Institución de la Caducidad"; centro del cual partiré para cumplir con los fines propuestos, y exponer mis reflexiones sobre "Caducidad de la Instancia Laboral a la Luz de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo"; la causa salta a la vista al requerir de bases más o menos firmes bajo las cuales se puede enfocar el problema motivo de ésta tesis. Es deber tener un criterio definido al respecto, pues bastante conocido es para nosotros que al igual que ocurre en la mayoría de las instituciones de derecho, no exista un acuerdo general por parte de los tratadistas respecto a la institución mencionada, sobre todo en lo referente a su naturaleza jurídica; así pues, en mi caso y por las metas que se persiguen, habré de pronunciarme por alguno de los varios conceptos que tratan de explicar a la institución de la caducidad, sus aspectos y problemas que la misma plantea, a objeto de proceder posteriormente a su análisis a través de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo.

Natural es para nosotros, encontrarnos con que la mayoría de las instituciones existentes, no sólo en nuestro Derecho, sino en la mayoría de los ordenamientos de casi

todos los países, sobre todo Europeos y Americanos, tengan como origen común el Derecho Romano, o bien haya sido éste quien marcó honda huella en los mismos por haber alcanzado un alto grado de perfección con respecto a las legislaciones de su época, la que trascendió hasta nuestros días sin lugar a duda; de igual manera, la institución de la caducidad tiene principios sentados en la antigua legislación romana, mismos que a través del tiempo han adquirido diversos matices, pero en el fondo siguen siendo los mismos, y como veremos más adelante, tienen las mismas finalidades que ahora prevalecen.

Haciendo un examen etimológico de la palabra caducidad nos encontramos que, "caducidad" corresponde al vocablo "caducus", a, um (de cado - caer), y significa decrepito, poco estable, perecedero, cercano a caerse y acabarse, epiléptica que padece convulsiones arrebatadas; como institución - jurídica le es aplicable el sentido de perecedero.

De ahí sus equivalentes: perentorio, perención, que proviene de "peremptorius", a una (de primo), mortífero, mortal perentorio definitivo; a su vez de "Perimo, is": quitar, extinguir, aniquilar, destruir, matar, hacer perecer.

En las legislaciones Italiana y Francesa, se utilizan los vocablos, perención y decaimiento, procediendo éste último de "declino", as, avi, atum, are (de, de y clino) que significa apartarse, y ya en sentido jurídico, caducus, cadu citas.

Nosotros utilizamos la palabra caducidad con más

frecuencia que perención, aunque para los fines de éste trabajo podemos considerarlas al igual que la mayoría, como sinónimos.

La perención proviene del Derecho Romano, y así nos encontramos que, en Roma durante el período Ordo Judiciarum Per Formulas, ya existía, no obstante que los juicios se distinguían en juicios legítima y juicios Cuae Imperium Continentur. Eran legítima aquellos juicios que se entablaban únicamente entre ciudadanos romanos. En Roma o en la periferia de un contorno de sus muros, y en los que las partes se remitían por medio de fórmula ante la presencia de un sólo juez o ante los llamados recuperadores. A excepción de los anteriores, todos los demás juicios eran Imperium Continentia, dándosele -- este nombre en virtud de que la duración de los mismos estaba limitada a la duración que el magistrado tenía en su cargo y que en aquél momento no estuviese terminado, no perjudicándose con ésta extinción en lo más mínimo el derecho. (1).

En casos como el anterior, podía el actor recurrir al nuevo magistrado para obtener otra fórmula contra la misma parte y con el mismo objeto que la anterior, cosa que no ocurría tratándose del juicio Judicia Legítima, ya que en ellos no existía limitación alguna, llegando éstos a su término hasta que el juez pronunciaba la sentencia correspondiente.

La Ley Julia Judiciaria trajo una excepción al

principio enunciado anteriormente ya que establece que todas las sentencias judiciales no podían exceder de un término de dieciocho meses contados a partir del día en que se haya iniciado dicha instancia. Cuando éste término transcurría sin que el juicio hubiese llegado a la sentencia, se extinguía la instancia, y por lo general se extinguía de pleno derecho, pero a diferencia de lo que acontecía cuando se trataba de Juicios Imperium Continentia, no había forma de reproducir nuevamente el juicio extinguiéndose en virtud de "La Caducidad de la Instancia" el derecho correspondiente.

A la desaparición del período formulario, se modificó todo lo anterior y eran los magistrados los que al ocupar sus cargos en forma vitalicia originaron la muerte de la caducidad en la forma en que se menciona en el párrafo anterior, de tal manera que los litigios se prolongaban indefinidamente ya que la Litis Contestatio perpetuaba la acción, lo que trajo desde luego graves inconvenientes.

Ante la situación creada, el emperador Justiniano decidió remediarla y en el año 530 con su famosa "Constitución" llamada "Properandum", en el Código, Ley II, del Título I, Capítulo II dice: "Temeroso de que los procesos se hagan casi eternos y para que no sobrepasen la vida humana, nos ha parecido necesario para apresurar su tramitación, establecer en todo el Universo la presente Ley, que no será restringida en ningún caso y en ningún lugar.

lo.- Es por causa de ello por lo que ordenamos - que todos los procesos intentados, sea sobre bienes, sea cual fuere su valor, sobre acciones personales, sobre los derechos de las ciudades y de los particulares, sobre la posesión de la servidumbre, etc., se terminen en el espacio de tres años a partir de la Litis Contestatio"

Estas disposiciones son las que por primera vez encontramos ya en forma específica sobre la caducidad, las -- cuales se originaron a raíz del problema sobre la duración ca si indefinida de los litigios; causa que en nuestro derecho actual es considerada por algunos de los doctrinarios como -- fundamental para la existencia de ésta institución, y que a -- continuación estudiaremos con más detenimiento. (2)

Por lo expuesto, atisbamos ya cuales son las cau sas que han motivado a los legisladores incluir dentro de los ordenamientos jurídicos a la institución que nos ocupa, es -- por ello que, antes de proceder a dar un concepto al respecto, haremos breve exposición sobre la razón de ser de la caducidad, no sin antes reconocer que desde que tiene su aparición en el Derecho Romano, ha sido fuente de especulaciones dentro de la ciencia jurídica, y su presencia en las diversas legislacio-- nes, es y ha sido variable, atendiendo al mayor o menor predo minio de las teorías que versan sobre su conveniencia prácti-- ca y jurídica.

b).- Fundamentos de la Caducidad.

Muchos son en verdad los argumentos que en pro y en contra se han esgrimido sobre la Caducidad de la Instancia,

sin que hasta la fecha se haya resuelto el problema sobre la conveniencia o no de su inclusión en los ordenamientos jurídicos, no obstante lo anterior, nos inclinamos a pensar que existe cierta tendencia positiva hacia su aceptación por acarrear soluciones a muchos problemas de carácter práctico.

En su libro, "La Caducidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal", Willebaldo Barzate Cerdón, manifiesta al referirse a los fundamentos de la caducidad lo siguiente:

"Se han propuesto varios fundamentos sobre la ca ducidad mismos que en realidad se reducen a tres".

I.- El de la presunción de abandono o de desistimiento derivado de la inactividad de las partes litigantes, de la que se infiere, según se dice, la voluntad de ellos de no proseguir el juicio.

Este primer fundamento hagido acogido por algunas legislaciones: La Española, el Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, la Ley Federal del Trabajo. Este fundamento presuntivo se basa en que así como una declaración expresa de voluntad de las partes puede extinguir el proceso por renuncia, desistimiento, allanamiento o transacción, se estima que análogos efectos debe producir una intención presumible o demostrada por la conducta se trata de un consentimiento tácito demostrado por un hecho que se dice concluyente, la inactividad continuada.

II.- El segundo, estriba en considerarla como una sanción inflingida a las partes por omitir impulsar el proceso y;

III.- El tercero que creemos que es el que dió nacimiento a la institución, se hace consistir en que al margen o por encima de la voluntad de las partes, ya sea presunta o tácita, existen motivos de interés social para hacer que los juicios no se prolonguen por tiempo excesivo y a veces y a veces indefinido. Se dice que la pendencia indefinida de los procesos implica un peligro para la seguridad jurídica, y se cita la frase de Monsieur Perin al establecerse en el Derecho Francés la caducidad de la instancia. "La caducidad es un medio adoptado en el derecho, para impedir que las contiendas entre los ciudadanos se eternicen, y que se mantengan entre ellos divisiones, odios y disensiones, que son los efectos comunes". Nosotros agregamos por nuestra parte, lo que la experiencia cotidiana advierte: Que los litigios prolongados arruinan los patrimonios y en especial los bienes raíces por falta de cuidado y de la dedicación debida, y por los gastos e incertidumbres que consigo traen los pleitos. El interés de la sociedad, se ve por ende comprometido, pues los perjuicios sociales que los aludidos inconvenientes acarrear son patentes. La paralización de los juicios favorece siempre a la parte socialmente más fuerte y perjudica a la débil. Así pues, la base de la caducidad de la instancia es el interés social en acortar la duración de los litigios; habrá que in--

ferir que es una institución de orden público, y que las partes por convenios no pueden renunciar, modificar o alterar - por que está más allá de la autonomía de la voluntad. Es bueno admitir que la caducidad no tiende directamente a disminuir la duración de los procesos, por que aún existiendo la perención, las partes pueden mantener vivo el proceso por medio de promociones. El objeto directo de la caducidad es impedir la paralización por la inactividad de los contendientes, e indirectamente, produce el acortamiento de los procesos (3).

Por su parte, el ilustre maestro Eduardo Pallares nos dice:

¿Por qué ha establecido el legislador la caducidad? Las siguientes son las razones en las que descansa.

1o.- El hecho de que tanto el actor como el demandado no promuevan nada en el juicio durante cierto tiempo, - establece una presunción racional de que no es su deseo llevarlo adelante, de que ha perdido todo interés en continuar la contienda, y de que sólo por desidia o por otros motivos no han manifestado su voluntad de darla por concluida. Lo -- que no hacen ellos, lo lleva a cabo la Ley por razones de -- orden público que en seguida se exponen:

2o.- La sociedad y el estado tienen interés en - que no haya litigios ni juicios, porque éstos son estados patológicos de organismo jurídico, perturbaciones más o menos graves de la normalidad tanto social como legal. Sería de de

searse que no los hubiese nunca; pero en la posibilidad de que tal idea se alcance, cuando es posible poner fin a algunos de ellos hay que aprovechar la ocasión:

3o.- Los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales: Mantienen en un estado de inseguridad o incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda, y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, así como a los que de ellos depende, con trastornos evidentes en la economía social;

4o.- Es irracional que un juicio en el cual durante años y aún siglos, no se ha promovido nada, puede surgir de nuevo y dar nacimiento a nuevas incertidumbres, gastos, pérdidas de tiempo y de energías, inseguridad jurídica, etc. La estabilidad y firmeza de las relaciones tanto económicas como jurídicas y morales exigen que se de muerte a un proceso que debiera estar enterrado mucho tiempo ha.

No hay duda de que los argumentos y razones expuestas por los autores en cita, son lo bastante sólidos como para no poner objeción a los legisladores al establecimiento de la caducidad en los Códigos de la materia, por lo que concluyó que tal vez, con algunas ligeras variantes en términos generales, esas son las causas fundamentos más aceptables que justifican la existencia de la caducidad, así pues, de los argumentos y razones esgrimidas a favor de la institución procesal, llamamos en lo particular la atención,

dos de ellos, los cuales creo desde mi punto de vista son -- el soporte fundamental del tema que se trata, son por una -- parte, la seguridad jurídica como integrantes de los valores jurídicos, y por la otra, las razones de carácter social; am bos de vital importancia, pues atañe el primero a los princi pios filosóficos, piedra angular de la ciencia del derecho, y el segundo al ser humano como parte de la sociedad, condic tio sine quanon podría darse el derecho, las breves conside- raciones que al respecto hará tendrán importancia en el trans curso de ésta tesis, sobre todo cuando opte por la negación de la caducidad en materia de Derecho Laboral.

Es la seguridad jurídica uno de los valores de -- gran importancia en el Derecho, dependiendo de ella en gran parte de justicia, a grado tal que se han llegado a contrapo- ner estos dos valores diciendo que, la realización del valor seguridad es condición para que puedan tener cumplimiento -- los valores jurídicos, jerárquicamente superiores a ella, por lo que, condiciona la existencia de los demás a su eficacia; o sea que para que haya Derecho, es preciso un orden cierto- o de seguro cumplimiento. Resalta así la importancia de este valor fundante de la caducidad pues ella produce certeza ju- rídica de que los procesos iniciados no serán interminables y susceptibles de ser revividos después de mucho tiempo.

Argumento en favor de la caducidad, son los per- juicios sociales que se propician sin su existencia, mismos que se traducirían en merma de la economía de las partes y

de los bienes en litigio, sin contar con la obstrucción de la administración de justicia. (4).

Ambos fundamentos son muy sólidos, y por ende muy difíciles de destruir, pero a pesar de ello el propósito será negar la institución de la Caducidad, sólo que al trasladarse ésta al Derecho Laboral, y no concordar con su naturaleza me pronunciaré por su inexistencia en el ordenamiento aludido; - si bien es cierto que la necesidad de certeza jurídica debe imperar en él, ésta no se verá afectada en lo más mínimo, --- pues la solución a este conflicto será simple y concordante - con los fines del Derecho Laboral, además de no afectar en lo más mínimo los valores jurídicos.

Por lo que hace a las causas sociales, éstas sufrirán una transformación, y de hecho ya la sufrieron al ampliar su ámbito y dar fundamento al Derecho Social.

Estas causas sociales, fundantes de la caducidad no serán eliminadas para sostener nuestro punto de vista, sino por el contrario, darán más fuerza a nuestra argumentación

c).- Caducidad e Instancia.

Caducidad e instancia son dos términos inseparables al hablar en materia jurídica puesto que el primero produce la extinción del segundo. Lo anterior amerita un breve repaso a fin de comprender en toda su amplitud el tema de la Caducidad, de tal manera que podamos fijar el lugar que ocupa dentro del Derecho.

Al hacer ciertas referencias de carácter históri-

co sobre Derecho, nos referimos casi siempre a las Instituciones creadas por el pueblo Romano, mismas que hasta cierto punto podrían considerarse como de origen común por haber quedado englobadas dentro de una de las ramas fundamentales, y que aún en la actualidad, lo siguen siendo; como lo es el Derecho Civil, cuyas disposiciones fueron muy bien fundados por el ya conocido amplio criterio jurídico que los legisladores Romanos dejaron sentir en el mundo que les sucedió.

No hay lugar a duda que la Caducidad aparece dentro del Derecho Civil, pero encuentra su lugar en forma específica en el proceso, perteneciendo así al Derecho Adjetivo. Esta situación que ya se advirtió en la breve referencia histórica que se expuso al principio de la presente, prevaleció hasta nuestros días, cosa justificable a todas luces dada la naturaleza de la Institución. No sería posible que la Caducidad atendiendo a los objetivos que persigue variara en cuanto a su ubicación en el ámbito procesal, sin que con ello tuviésemos que acabar con ella.

Por lo tanto, debemos dejar como principio fundamental que la caducidad se encuentra encuadrada dentro del Derecho Civil, haciendo una referencia genérica, pero en forma específica dentro de las normas adjetivas. Pasando a considerarla como una institución propia del Derecho Procesal veremos que es grande su importancia, al grado de acarrear la extinción de un proceso ya iniciado, o dicho de otra manera, la extinción de la instancia procesal (5).

No abundaremos en definiciones sobre lo que es el Derecho Procesal y el proceso por no traer consigo una -- desviación del tema fundamental; situación que nos obliga a mencionar las más conocidas para complementar nuestro estudio.

El Derecho Procesal puede describirse como aquél que define y delimita la función jurisdiccional, establece los órganos adecuados para su ejercicio y señala el procedimiento o rito procesal. Puede ser Derecho Procesal en consideración a la naturaleza del derecho cuya realización constituye su objeto, y así tenemos Derecho Procesal Civil, Penal, Laboral, Administrativo, etc.

Markel, por su parte, dice al respecto en su concepción general y unitaria: "El Derecho Procesal se concibe como un Derecho de contenido técnico jurídico que determina las personas e instituciones, mediante las cuales se atiende en cada caso a la función jurisdiccional y al procedimiento que en ésta ha de observarse".

Refiriéndose al proceso, Chioventa afirma que: -- "Es el conjunto de actos dirigidos al fin de la actuación de la Ley respecto a un bien, que pretende garantizarlo por ésta en el caso concreto, mediante los órganos de la jurisdicción ordinaria", y más adelante expone que en función de su función autónoma, de bienes de la vida, el proceso crea, modifica o extingue derechos, pues además de ser instrumento de coacción para forzar el cumplimiento de obligaciones, crea certe

za jurídica en las relaciones humanas, asegura la conservación de situaciones de hechos y modifica las relaciones jurídicas.

A su vez, el maestro Eduardo Pallares define el proceso como: "El conjunto de verdades, principios y doctrinas, cuyo objeto es el proceso jurisdiccional y las instituciones jurídicas relacionadas directamente con él". (6)

Es innegable que la rama del Derecho Procesal, -deba situarse en la esfera del Derecho Público, en virtud de que la función jurisdiccional realizada por el Estado es y -debe ser de naturaleza pública, pues es bien conocido que la impartición de justicia no deba dejarse en manos de los particulares. El Derecho Procesal pugna por la defensa del Derecho Objetivo, tutelando y protegiendo dentro de la legalidad al derecho sustantivo, dado que la función jurisdiccional se ejerce tanto para satisfacer la necesidad de mantener la plenitud de la eficacia del Derecho vigente, como para llegar a su aplicación a los casos concretos que se plantean ante los organos a quienes está confiada.

Al afirmar que el Derecho Procesal es la rama del Derecho encargada de la regulación o aplicación de la función jurisdiccional, se establece el concepto de que sus atribuciones son de Derecho Público, en virtud de que al fin del proceso es de carácter eminentemente público, aún cuando su ejercicio se deba al impulso privado de las partes.

Hablando de la función jurisdiccional, que también se puede definir como la facultad del Estado de decir y aplicar el Derecho, de adecuar la norma general al caso concreto, cabe considerarla también como la actividad del estado encaminada a la actuación del Derecho Objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. Actualmente en los estados modernos, la jurisdicción corresponde casi siempre a órganos creados específicamente para tal circunstancia, los cuales tienen el carácter de públicos y su base la encuentra en normas constitucionales que dictan las medidas necesarias para una correcta administración de justicia. Tenemos sin embargo algunos casos de excepción, como en México lo son las juntas de conciliación y arbitraje, que pertenecen a los órganos administrativos. (7).

Definido a grandes rasgos el Derecho Procesal Civil ubicaremos en forma más precisa a la Caducidad.

Términos inseparables lo son en materia jurídica la Caducidad y la Instancia, produciéndose en su caso, la extinción de la última por causa de la primera. Explicación breve dará al respecto, para mejor delimitación del campo en que se localiza la Caducidad.

A la instancia la podemos enfocar desde dos puntos de vista diferentes, es decir, tiene dos acepciones: la primera es de carácter general y tiene como contenido una solicitud, petición o demanda que se hace a una autoridad. Por lo que hace a la segunda acepción que de instancia tenemos:

cabe decir a manera de explicación lo siguiente: Es la instancia considerada en este sentido, como el ejercicio de la acción hasta el fin del proceso relativo por virtud de la sentencia, o sea, tiene lugar cuando se formula la petición solicitud o demanda através del ejercicio de la acción, hasta que agotados todos los pasos que el proceso requiere, se llega a la sentencia que le pone fin.

El Maestro Eduardo Pallares define a la instancia, "como el período del proceso comprendido entre la admisión de la demanda (no basta su simple presentación) y la sentencia definitiva que a ella recaiga, entendiéndose por demanda en este caso, no sólo el escrito con que se inicia el juicio, sino aquél en que se interpone una apelación o cualquier otro recurso que dé nacimiento a una nueva etapa judicial".

Hay casos en que las necesidades jurídicas del juicio ya agotado con la sentencia, imponen a cualquiera de las partes, si así lo quiere, la facultad de recurrir a lo que se conoce como segunda instancia, misma que se tramita ante un tribunal superior en jerarquía, y diferente al que primeramente conoció el caso, con objeto de someter a consideración ciertas irregularidades o agravios ocasionados a alguno de los contendientes durante la secuela de primera instancia, es decir, de primera instancia, es decir, desde el ejercicio de la acción a través de la demanda, hasta la sentencia que resolvió el fondo del litigio.

Se hablaba antiguamente de una llamada tercera - instancia cuyo objeto era más o menos el mismo que el referido en el párrafo anterior, sólo que ha pasado a ser letra -- ~~muerta~~, y la mayoría de las legislaciones la han desechado - por considerar que obstruye enormemente la administración de justicia, al ocasionar que los juicios se prolonguen demasiado.

Indebidamente se ha considerado al Juicio de Am- paro como una tercera instancia, toda vez que como su nombre lo indica, versa sobre cuestiones ajenas y diferentes al De- recho de fondo que se ha alegado en primera y segunda instancia; pues tenderá a resolver cuestiones violatorias de garantías individuales, por lo cual no podemos decir que con el - juicio de amparo se dilucide el fondo del derecho que se hi- zo valre en el escrito inicial de demanda durante la primera y segunda instancias, por lo que, tratando de apegarnos a la lógica jurídica no podemos afirmar que el juicio de amparo - sea una tercera instancia, aunque en algunos casos la sen--- tencia que en él se emita trascienda al contenido del Dere-- cho en discusión en la primera y segunda instancias. (8)

Delimitado en forma muy general, el concepto de instancia para los fines requeridos en ésta, mencionaremos únicamente a manera de complemento y teniendo en cuenta que son las partes quienes haciendo valer los recursos que la ley Adjetiva consagra, de igual manera son las partes procesales las que con su inactividad o indiferencia hacia el proceso -

ya iniciado dan cumplimiento al término señalado por la Ley - originando la Caducidad.

En la doctrina del Derecho Procesal Civil, los - ilustres maestros José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina - señalan lo siguiente:

"La relación jurídica procesal se extingue, normalmente por la sentencia firme que resuelve definitivamente sobre las pretensiones de las partes, una vez cumplidos todos los trámites del proceso, y también excepcionalmente".

- a).- Por conciliación.
- b).- Por transacción.
- c).- Por caducidad de instancia.
- d).- Por desistimiento o renuncia.
- e).- Por allanamiento a la demanda.
- f).- Por confusión de derechos.
- g).- Por la reconciliación de los cónyuges o - muerte de cualquiera de ellos, en el proceso de divorcio y;
- h).- Por someterse la cuestión objeto del proceso al juicio arbitral, .

Considerados por los ilustres jurisconsultos como las formas anormales de terminación de los procesos, son los casos mencionados anteriormente, los que hallan cabida en -- nuestra Legislación actual y dentro de los cuales encontra-- mos a la Caducidad de la Instancia (9).

C A P I T U L O I I

PROBLEMATICA DE LA CADUCIDAD.

- a).- Concepto de caducidad de la Instancia.
- b).- Sus principales Problemas.

C A P I T U L O I I

a).- Concepto de la Caducidad de la Instancia.

Justo es que antes de pasar al siguiente capítulo se dé una definición de caducidad de la instancia, para lo que acudiremos a lo que sobre materia han expuesto algunos de los jurisconsultos más destacados, quienes para definirla exponen en la mayoría de los casos, las causas por las cuales se dá.

En opinión de Mattiolo, "la Caducidad es la extinción de la Instancia Judicial ocasionada por el abandono en que las partes dejan el juicio, absteniéndose de todo acto de procedimiento durante el tiempo establecido por la ley. Es pues, una verdadera prescripción de la instancia Judicial. El largo silencio, el descuido de las partes, hacen naturalmente presumir que se quiso abandonar el juicio, y el legislador dá a dicha presunción un valor absoluto (Juris et Jure)" (10).

Garsonnet considera: "que es un medio adoptado por el Derecho para impedir que las discusiones entre los ciudadanos no se eternicen ni se mantengan entre ellos las divisiones, los odios y las descenciones que son el efecto más común.

Carnelutti dice que la Caducidad consiste en: -- "La inercia de las partes" continuada a cierto tiempo, porque ésta supone que no se realizó ningún acto ni por la una ni por la otra; si una de ellas actúa aún cuando la otra --

permanezca inerte, la Caducidad no se produce; en otras palabras, basta el acto de cualquiera de las partes para interrumpirla. Por tanto, la Caducidad demuestra que ni la una ni la otra de las partes tienen ya necesidad del proceso y se puede considerar como un acuerdo tácito de las partes para hacerlo cesar.

En opinión de Gerard Gornu et Jean Foyel, "La --perención de la instancia es la consecuencia de un hecho jurídico, y consiste en la extinción de la instancia debido a una discontinuidad del proceso, durante tres años contados desde el último acto, Institución híbrida, se parece a la --prescripción por sus causas, aunque se diferencia por su régimen" (11).

Creo que todas las definiciones dadas, reúnen de una u otra manera las características que particularizan a la caducidad, no obstante ello, en mi concepto me adhiero a la que dan por su parte, Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, al señalar: "La Caducidad de la Instancia es el efecto que se produce por la inactividad bilateral de las partes en el proceso durante el tiempo señalado por la Ley", sin que se deje de reconocer la sencillez y claridad de la que por su parte emite el maestro Eduardo Pallares al decir: "La Caducidad es la extinción de la Instancia Judicial, por que las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal". El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hacen en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin.

b).- Sus principales problemas.

Fijados los conceptos básicos de la Caducidad, - veremos ahora cuales son los principales problemas que presente, pues no obstante la sencillez con que se expresa contenido, provoca al llevarse a la práctica en los tribunales, una serie de cuestiones que a continuación serán tratados, - tanto para no dejar incompleto este estudio como por su trascendencia en los consecuentes capítulos.

Dentro de los principales problemas mencionaremos en primer término al que se refiere a la causa por la -- que se produce la Caducidad. La respuesta creo que ya la tenemos con los antecedentes contenidos en el capítulo anterior porque concluimos que la caducidad fundamentalmente se produce por una inactividad procesal de las partes durante el -- tiempo que la Ley fija; con la exclusividad de que sólo -- son ellas las que pueden originarla. Caso especial, el de -- nuestra Ley de Amparo en su artículo 34 se determina que el sobreseimiento (cuyas diferencias con la Caducidad veremos - posteriormente), del juicio cuando se deja de promover durante seis meses, aunque las partes no tengan ya promoción - alguna por hacer, dejando al libre albedrío de los órganos jurisdiccionales la facultad de hacer cesar los procesos. El Código Federal de Procedimientos Civiles incurre en un error semejante al establecer que la Caducidad se dé, "cuando no - se halla efectuado ningún acto procesal" incluyendo no sólo la inactividad de las partes, sino también la del órgano jurisdiccional.

Resulta necesario señalar, que cuando los Juicios se encuentran pendientes de resolución, o el acto subsecuente para continuar el proceso corresponde al órgano jurisdiccional no debe contarse el término de la caducidad, ya que en estas condiciones las partes no tienen ya que realizar acto alguno, y declarar caduco un proceso en este caso, sería caer en el absurdo.

Es indiscutible que el plazo fijado para la Caducidad no corre en los días inhábiles, pues por la misma razón, las partes no pueden realizar promoción alguna.

Otro de los problemas que plantea la caducidad, es el de saber si en los casos de litis consorcio, los actos de cualquiera de los litis consortes interrumpe el término de la caducidad para los demás, o por el contrario sólo lo beneficia a él. A esto es a lo que se le ha dado el nombre de divisibilidad o indivisibilidad de la caducidad.

Como ya es costumbre en el Derecho, hay actores que se pronuncian por un u otra postura, pero la mayoría afirma la indivisibilidad de la caducidad, y para ello se basan en las siguientes razones: manifiestan que, si se concede divisibilidad a la Institución, no se cumple con los fines de ella, pues se dejaría subsistir parcialmente la instancia; ahora bien, en nuestro sistema jurídico no es posible esto, al imponer la Ley el nombramiento de un representante común en los casos de litis consorcio, y en el caso de que éste no realice los actos necesarios para que la instancia no caduque

los litis consortes tienen la facultad de removerlo siempre y cuando se encuentren dentro del plazo señalado por la Ley, de lo contrario la Caducidad surtirá su efecto por la falta de la actuación procesal de los litis consortes.

En cuanto al problema de la forma de operar de la caducidad, debo decir, cuando esta será no requiere de de claración judicial, o dicho de otra manera, opera de pleno derecho, habiéndose casos en que es declarada de oficio tal como lo establece el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles; no excluimos la posibilidad de que también se declare a solicitud de parte interesada. (2).

Importante resulta destacar la posibilidad de que las partes tienen para renunciar a la caducidad, problema que no se plantea en nuestra legislación por las siguientes razones:

a).- La Caducidad es institución de orden público, y por lo consiguiente la renuncia es inadmisibles, por otra parte si los fines de su creación fueron los de traer un bien a la sociedad, al aceptar la renuncia se destruirían los mismos.

b).- Si las partes pudieran renunciar a la Caducidad, quedaría sin efecto la facultad que tienen los tribunales para declarar su oficio.

Problema interesante resulta el de saber si durante la suspensión de un procedimiento, vervigracia, la muerte de uno de los litigantes corre el término de la caducidad, la

respuesta es no, puesto que al suspenderse el procedimiento - las partes están en imposibilidad de promover legítima y eficazmente, y si la caducidad se funda en el abandono, no dá lugar a que el tiempo de la suspensión se tome en cuenta para la caducidad, si el presupuesto de la misma, es que las partes promuevan legalmente ono.

La interrupción de la Caducidad plantea cuestiones dignas de comentario, aunque a simple vista, es comprensible que esta se interrumpe por cualquier acto procesal de las partes que manifieste su voluntad de continuar el proceso, pero las dudas surgen cuando se pregunta uno:

I.- El acto procesal efectuado por un tercer interrumpe la caducidad?

II.- Los actos de la autoridad judicial logran también la interrupción?

III.- La transacción celebrada en un juicio y que posteriormente es declarada nula, interrumpe la caducidad?

IV.- El acto interruptor debe ser necesariamente de impulso procesal?

A las interrogantes anteriores se les dan las siguientes respuestas, tomando en cuenta que aquí abunda la diversidad de criterios, dándose el caso de respuestas contradictorias por el mutismo que la Ley guarda para su solución.

Para contes tar la primera pregunta aclararemos que si la Caducidad es una sanción impuesta a las partes por

abandonar el ejercicio de la acción, luego entonces, el tercer del juicio no es parte, salvo en el caso en que éste se constituya en coadyubante de alguna de ellas, con lo que defaja de ser tercero y sus promociones son eficaces para la interrupción, no acontece lo mismo cuando el tercerista es excluyente, pues si obra en su calidad de tal, en un juicio -- que está por caducar, obra como tercero y no interrumpe el término.

Al plantear la segunda pregunta, si a los actos de autoridad judicial interrumpe la caducidad, basta que reflexionemos un poco sobre uno de sus presupuestos, el de sanción que se impone a las partes por abandono de la acción intentada por lo que, los actos de autoridad judicial no deben de beneficiarlas, amén de que quedaría en manos de la autoridad el evitar con sus actos la caducidad de la instancia, en los juicios que creyera más conveniente hacerlo. (13).

La tercera pregunta depende para su contestación en gran parte del criterio que se adopte, pues si se tiene como principio el de que, lo que es nulo no produce ningún efecto, se concluirá forzosamente en un acto de esa naturaleza no interrumpe la caducidad; por otro lado, si basa la Caducidad para su existencia y manifiesta falta de interés en las partes para seguir el proceso, no podemos negar que la promoción nula ya representa en sí un interés de la parte que la hizo para continuar el juicio.

En cuanto a la cuarta pregunta, tiene tal vez --

en la práctica muy poca aplicación, pero llegado el caso de resolverla adoptaríamos el criterio de Emilio Scarano quien dice al respecto:

"Las partes al celebrar la transacción ha querido poner término a un litigio pendiente, ajustándose a su respectivas reclamaciones a las cláusulas del contrato y sometiéndose, en consecuencia a respetar y cumplir aquéllas mismas cláusulas basadas en la validez de la convención". "Es indudable que la voluntad de las partes no quiso destruir todo un procedimiento elaborado y estudiado sino a condición de que la transacción diera vida a efectos jurídicos positivos, ciertos y válidos, a fin de dar solución a los derechos reclamados por intermedio de la instancia." "Anulada la transacción el juicio debe revivir, pues falta la condición de que aquélla se cumpla de acuerdo con voluntad presunta de las partes; -- además debe poderse seguir, a fin de que la transacción no sirva de medio para burlar los derechos sagrados de aquéllos litigantes que en ella y en su validez confiaron." (14)

La última pregunta al igual que a las anteriores se contesta atendiendo a lo que la Ley señala, o bien a los fundamentos de la caducidad; y así, nos encontramos que si nos seámos a la ley, al no especificar ésta cualquier acto de las partes produzca o no impulso procesal, es suficiente para la interrupción los adversarios de esta teoría argumentan que existe la presunción de que la caducidad tiende a eliminar la paralización de los procesos, bien sea declaran

dolos cáducos o logrando su continuación, por lo que un acto que no lo impulsa evita su continuidad, y por otro lado impide la aplicación de la caducidad nulificándose los fines que se persiguen.

Problema de actualidad en nuestra legislación, - acarrea el artículo 134, a la Ley de Amparo, pues la doctrina considera acertadamente que los términos de la caducidad no deben correr cuando se han realizado todos los actos necesarios en el proceso, y el expediente para resolución. Al -- respecto, el maestro Eduardo Villares, manifeista: "La caducidad no corre cuando los autos están pendientes tan sólo de la sentencia que dicte el juez o el tribunal que conozca del juicio. Los jurisconsultos están de acuerdo con este principio que al mismo tiempo es justo y racional." Si la perención tiene por causa la inactividad de las partes y éstas - han realizado todos los actos necesarios para que el proceso pueda ser debidamente sentenciado, es absurdo sancionarlo -- con la pérdida de la instancia por una omisión que no les es imputable. Por este concepto, es digno de censura el artículo 74 de la ley de amparo que permite que tenga el lugar el sobreseimiento cuando debido a la inactividad del órgano judicial se ha dejado de actuar seis meses.

Como corolario al presente tema, mencionaremos a manera de conclusiones las siguientes:

1a.- La caducidad se encuentra ubicada dentro del Derecho Procesal Civil, lugar que desde su origen ha ocupado

ha ocupado y que de la extracción del mismo, resultaría su -
inexistencia.

2a.- Es la caducidad una institución cuya inqerencia es determinante en la vida de la instancia.

3a.- La existencia de la caducidad depende ~~total-~~
mente de la seguridad jurídica y de los beneficios sociales
que realiza.

4a.- Esta institución cuyo origen es el Derecho-
Civil, ha sido adptada por algunas otras ramas del Derecho pa
ra que cumpla con los mismos fines señalados; tal como lo ve-
remos al referirnos en forma específica a la caducidad de la
instancia en el proceso laboral. (15).

C A P I T U L O I I I

LA CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL.

- a).- Formación histórica del Derecho Laboral.
- b).- Características del Derecho Laboral.

C A P I T U L O I I I

LA CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL.

a).- Formación histórica del Derecho Laboral.

Es mucho lo que en materia de formación de Derecho laboral se ha escrito, tanto en lo referente en los aspectos históricos como ideológicos, mismos que aunados a la gama infinita de hechos sociales culminaron con la formación de lo que ahora componen el llamado Derecho de los Trabajadores; creo pertinente para el objeto propuesto en esta Tesis, al hacer una referencia somera del origen de Derecho Laboral.

Sabido es que el trabajo aparece en la humanidad cuando el hombre deja de ser nómada y se convierte en agricultor, surgiendo en principio las primeras formas de organización social, que independientemente de las características que hayan revestido, procrean hechos diferenciadores entre sus componentes.

Es con el sedentarismo cuando comienza a tomar auge la agricultura, misma que puede decirse trajo consigo diferencias materiales muy marcadas entre los hombres componentes de aquellos grupos sociales incipientes; es a partir de entonces cuando toman conciencia de la existencia de factores que hacen al hombre superior en relación con sus semejantes, muy distintos a la agilidad, fuerza y destreza que hasta entonces se consideraban como máximas cualidades que el hombre podía tener para estar catalogado como ser superior.

frente a los demás .

Estas diferencias surgen en virtud de uno de los derechos más discutidos en la historia de la humanidad, y que aún actualmente se encuentran en el plano de las discusiones, pero no obstante el tiempo transcurrido y la transcendencia que ha dejado en la sociedad, dió origen a un sinnumero de hechos sociales que han provocado a decir de algunos el progreso del hombre y de otros, los males más grandes de la humanidad.

Es el Derecho de Propiedad al que nos referimos en el párrafo anterior, que al ser concedido por el sér humano con todas sus características logra la primera gran diferencia entre los hombres, o sea, el que es propietario de bienes o el que carece de ellos. Cuando el hombre tiene plena conciencia de la diferencia anterior, encuentra que esa ventaja económica dá a su propietario poderes muy distintos a los ya muy tradicionalmente conocidos por él. Es muy cierto que en un principio era difícil encontrar hombres que no fuesen propietarios de bienes, dada la escasa población y la abundancia de recursos que la naturaleza brindaba, pero a pesar de ésto y al decir que algunos historiadores no quedaban al márgen las disputas que por ellos se suscitaban, mismas que se aparejan a la evolución que el hombre ha tenido durante toda su existencia. (16).

No obstante la aparición del Derecho de Propiedad, no podemos decir que en virtud de él, o concomitantemente surja al trabajo y mucho menos reglamentación alguna al -

respecto, los motivos son obvios e inherentes a la organización social de manifiesta incipiencia, y que aunada a las tradiciones culturales y religiosas hacían casi imposible la aparición del trabajo en el concepto que tenemos de él: por lo mismo no se puede afirmar que los tributos, impuestos o donaciones que el hombre hacía a sus autoridades civiles o religiosas se pudiesen catalogar como una retribución al trabajo realizado, y si algún servicio personal se prestaba, generalmente se hacía con fines religiosos o tradición.

Este es el estado que durante mucho tiempo guardó la humanidad en esta materia y aún a pesar de las diversas formas evolucionadas a que llegó, no nos atreveremos a afirmar la existencia del trabajo como un hecho autónomo, ni mucho menos disposiciones legislativas sobre él, tan es así, que si nos referimos a una época más reciente como lo fué la del Imperio Romano, veremos que a pesar de ser la fuente de las instituciones jurídicas más perfectas de la época, no da cabida al Derecho Laboral, muy a pesar del grado de perfección en la materia jurídica alcanzada. Prevalece y con gran importancia aquélla referencia que hicimos anteriormente y que es el derecho de la propiedad con sus poderes aparejados, trayendo consigo la lucha entre los poseedores y los desposeídos, formando así las ya para entonces muy marcadas clases sociales, que si bien es cierto que encontramos en algunos pueblos anteriores el romano alcanzan su máxima perfección al grado de encontrarse bien definidas, tanto social como ju

ridicamente. (17)

Durante el imperio no se puede hablar de la existencia del trabajo como una institución jurídica, de ello ocurre no a la falta de labores que realizar sino a la existencia de la institución de la esclavitud, pues eran los esclavos los encargados de llevar a cabo los trabajos existentes, quienes por sus condiciones jurídicas a las que estaban sometidos, no tenían el privilegio de ser considerados como personas. Sólo referiremos como antecedente el de las corporaciones que existieron en la edad media a los "colegia epi ficum", que surgieron durante la república, los que se formaban por grupos de artesanos, unidos más que por su actividad profesional por fines religiosos o mutualista, careciendo desde luego del derecho de propiedad, que fueron sustituidos -- por el auge que alcanzó la esclavitud.

A pesar de lo ya expuesto, no podemos dejar que pasen desapercibidas dos de las instituciones surgidas en el derecho romano y que posteriormente acarrearán cierta influencia en el derecho de trabajo, en su parte referente al contrato laboral y ellas son: La locatio conductio operis y la locatio conductio operarum. (18).

A la caída del Imperio Romano, la esclavitud -- fué evolucionando, y ello contribuyó al cristianismo, la manumisión de los esclavos, y la cultura que adquirieron en cierta forma, modificando así los sistemas anteriores, dando lugar a la cervidumbre de la gleba, el coronato y el bassallaje.

La servidumbre de la gleba tiene un sentido más atenuado que el de la esclavitud, considerándose como el estado intermedio entre los esclavos y los hombres libres; los siervos de la gleba no podían tener tierra propia, ni cultivarla sino para su señor, su amo ya no tenía facultad sobre la vida y persona de su siervo, que gozaba del derecho de matrimonio y formar una familia. En esa condición parecía interesar el rendimiento del hombre como trabajador o como persona, y la sumisión debida a su amo que lo asimilaba en cierta forma como esclavo. (19).

Los hijos de los siervos de la gleba eran sier--vos también.

El colonato era un sistema de explotación agrícola a través de cultivadores con carácter de permanente, esta institución procede a la época Vizantina, y consistía en la adscripción de un hombre (el colono) a una finca fústica que tenía la obligación de labrar, y de la cual en cierto modo --formaba parte. El colono tenía libertad personal y jurídica --hasta cierto punto, contaba con derechos y también tenía deberes para con su señor. En la evolución del trabajo se considera a esa institución como una forma de liberación de la exclavitud. El colono debía pagar una renta a su señor que éste no podía aumentar, ni tampoco podía desposeer a su servidor.

El basayaje.- Se denomina basayaje al vínculo --existente en la época medieval al vínculo entre el basayo y el señor, por el cual el primero debia al segundo fidelidad,

homenaje, dependencia y hasta servidumbre personal, y el señor feudal quedaba obligado si acaso a respetar la propiedad y la vida del vasallo.

Con remotos antecedentes de las asociaciones de agricultores, pastores y artesanos de la India primitiva, - y con conxión cercana a los colegios romanos y a las gildas germánicas, surgen en la edad media espontáneas agrupaciones de trabajadores de igual oficio o profesión sin el carácter que ahora tienen las mismas. Las agrupaciones más típicas - son las cofradías y los gremios: los primeros que se agrupan para defender sus intereses, son los mercaderes de la época y siguiendo su ejemplo, son las corporaciones de artesanos.

A partir del siglo XIII en Italia, Francia y España se van formando corporaciones, mismas que están integradas por talleres que tienen una organización propia y actividades comunes conservando una escala o gerarquía que partía del aprendiz, seguía con el oficial y terminaba con el maestro, máxima autoridad en el taller.

Las corporaciones creadas se comprometían bajo juramento a defender sus intereses a pagar una cuota de ingreso, a castigar los estatutos ya creados y pagar las asignaciones. Teniendo personalidad jurídica con capacidad para tener casa, tierras y dinero en efectivo, también reglamentaban la jornada de trabajo, la que era de sol a sol, con descanso dominical y en las ostilidades religiosas.

Los talleres que formaban las corporaciones tenían organización como la mencionada anteriormente, pero la característica de ellos era que éstos tenían en existencia - pequeñas unidades de producción, un maestro que se encontraba al frente de ellos y a cuyas órdenes trabajaban uno o más compañeros y aprendices, los aprendices eran generalmente jóvenes deseosos de aprender un oficio; acudían a los talleres en busca del maestro quien se permitía enseñarles, no recibiendo por lo regular retribución alguna por las labores que realizaban en el taller, si después de un tiempo el aprendiz había adquirido conocimientos necesarios, lo ascendían al grado de oficial o compañero, para llegar a ser maestro se requería un perfecto dominio del oficio y pasar una serie de pruebas para obtener dicho grado.

No tardaron mucho en viciarse los sistemas de prueba para los oficiales aspirantes a la categoría de maestro la razón fué el número que pretendía hacerlo, a grado tal que los maestros vieron amenazados sus privilegios por la competencia y restringieron lo más posible el reconocimiento de dicha categoría creando descontento entre los oficiales y los aprendices, quienes por primera vez ven leccionados sus defectos - de grupo y empiezan a tomar conciencia de clase. (20).

Dentro de las finalidades principales de las corporaciones tenemos la de lograr una defensa del mercado con respecto a personas extrañas a las ciudades, por lo que impedían el trabajo a personas ajenas a la corporación, teniendo

como monopolio la producción. El llamado consejo de maestros dictaban las normas bajo las cuales decían que debía llevarse a cabo la producción y redactaban los estatutos internos, fijaban los precios de los productos y la compra de materias primas, obteniendo así un gran control en la producción y en los productos, por regla general los gremios se encontraban delimitados al grado de que una persona no podía pertenecer a dos o más y desempeñar trabajo perteneciente a otro oficio quedaba prohibido que se tuviera más de un taller. Como todos los movimientos sociales, las corporaciones tuvieron su época de apogeo, sobre todo en los siglos X, XI y XII, período en que alcanzaron mucha importancia, hasta en el siglo XV y XVI, los nuevos movimientos económicos e ideológicos en plena gestación, van acabando poco a poco con las corporaciones.

Al finalizar la Edad Media, encontramos la Época Feudal que a grandes rasgos conserva los mismos sistemas y sin que pueda advertirse cambio radical en la situación. Los señores feudales, pequeños reyes, imperan sobre sus vasallos y feudatarios, quienes están sometidos a él. El vencedor del feudalismo lo fué el capitalismo enfocado en primer lugar hacia la industria, que impera durante largo tiempo motivando una serie de cambios sociales y económicos de gran importancia para el surgimiento del Derecho de Trabajo. El sistema económico y de producción de las ciudades, cambia radicalmente cediendo paso a un régimen de producción muy dife-

rente, desapareciendo el sistema de clientela, surgiendo en su lugar la producción de fábrica, cuya característica es la personalidad del cliente y del ánimo lucrativo. Es en el año de 1791 cuando la desaparición de las corporaciones es casi absoluta al autorizarse que cualquier hombre es libre para dedicarse al trabajo, oficio o profesión y arte que más le convenga, siempre y cuando obtenga el permiso correspondiente, pague sus impuestos y acate el reglamento de policía.

La creciente industria y los ánimos lucrativos de los patronos trajeron consigo el surgimiento de la llamada clase trabajadora, aparece la llamada burguesía, dividiéndose los hombres en dos clases, la nobleza, que pierde durante esta época el poder que le había caracterizado que al no verse apoyado por el campesino de quien siempre obtuvo sus recursos y poderío, se ve en la necesidad de refugiarse en los poderes públicos y otra escasa minoría se incorpora al grupo industrial.

Campean en la época los principios de que todos los hombres son libres por igual, debía dejarse a cada hombre completa libertad para su desarrollo de acuerdo con su voluntad e interés personal, sin más limitación que la libertad idéntica a la de los demás hombres, por otra parte el estado reduce su función exclusivamente a garantizar a sus súbditos los derechos correspondientes. Con ello se deja a los trabajadores sometidos a la legislación civil, para solucionar los problemas que pudiese presentarse con motivo de -

sus relaciones de trabajo (22).

No hay lugar a duda, que en materia civil el llado principio de igualdad y voluntad de las partes fué, como hasta la fecha lo es, base principal para la satisfacción de gran parte las necesidades que los hombres han tenido; no -- siendo así el trabajo lo que constituye fuente de ingresos -- para la subsistencia del sér humano. Fué tan inoperante el -- dejar al libre concierto de voluntades las relaciones de trabajo que ocasionó, lejos de la pretendida igualdad, una hon--da distancia entre los contratantes. En el Código de Napoléon (Ley Civil), se mencionaba el llamado contrato de arrenda---miento de obra y de industria, mismos que por naturaleza del ordenamiento jurídico al que pertenecían, debían regirse por las disposiciones correspondientes, y por lo tanto estaban -- afectados de los principios de igualdad entre las partes, de ahí que los patrones y trabajadores al encontrarse en esta -- situación podían pactar libremente el servicio, salario, la jornada de trabajo y el período del mismo, sin más restric---ciones que las impuestas por las disposiciones referentes al arrendamiento, no sin antes cumplir con los requisitos de validez de los contratos que son: El consentimiento, capacidad, objeto, causa lícita. (23).

Aparentemente al colocar la ley civil en situación de igualdad al patrón y al trabajador, cumplía con los principios básicos de la justicia, pero dada la naturaleza de las relaciones laborales, lejos de alcanzar el objetivo, se desa-

aparta de él, las razones saltan a la vista , dados los vicios que surgieron con motivo de este tipo de contratación.

Aparte de la desigualdad que ya de por si se orea entre los hombres aquella conciencia de poder de la que habíamos anteriormente, que lo hace superior en virtud de los bienes materiales que posee, se agrega la ya conocida debilidad humana, por la cual, no obstante existir normas tendientes a lograr la justicia, surge dentro del ser humano, la idea de servir a otros intereses ajenos a la misma; así pues, no era de extrañar que el patrón por su poderío económico, aunado a las tendencias políticas creadas, aprovechara al máximo los recursos que poseía para satisfacer sus intereses personales, al grado de ser él quien por regla general, imponía las condiciones bajo las cuales se prestaría el servicio, quedando a su merced la fijación de salarios, jornada de trabajo y duración del contrato, elementos que en prestación de servicios son fundamentales. (24).

La creciente industria bien pronto hubo de acomodar en su seno a los maestros, oficiales y aprendices que al ver terminadas sus corporaciones, y no encontrando otra forma de subsistir, tuvieron que lograr acomodo dentro de las fábricas para servir con su trabajo a quienes su situación económica permitía establecer una industria. No podemos descartar el hecho de que algunos de los maestros de las corporaciones llegaron a convertirse en industriales, pero desgracia

ciadamente una gran mayoría contribuyó con su trabajo al auge de la industrialización.

Los propietarios de los elementos de producción, cobraron tal fuerza, que el llamado acuerdo de voluntades que rigió las relaciones laborales, trajo consigo perjuicio al trabajador, pues en la mayoría de los casos, éste jamás se realizaba por escrito, permitiendo así a los patrones darlo por terminado a su voluntad o realizar la modificación de las relaciones de trabajo a su entero arbitrio; por lo que respecta al salario, éste lejos de aumentar, disminuía por virtud de la creciente demanda de trabajo, que al quedar sujeto al libre juego de oferta y demanda, debía traer forzosamente dichas consecuencias, pues una de las principales leyes económicas la postula así, al mencionar que, a una mayor oferta sigue siempre una disminución en el precio.

El problema se hizo aún más grave con el aumento de la población y los ánimos de los patrones para lograr una mayor riqueza, llegando al grado de contratar la mano de obra de mujeres y niños en las labores que éstos podían desempeñar, pues resultaba más barata que la de los hombres; sin importar la jornada de trabajo, la hora en que ésta debía realizarse, y mucho menos la permanencia del trabajador en su puesto, pudiendo por lo tanto despedirlo en el momento en que más le conviniese.

Es cierto que los tribunales civiles, encontrábanse dispuestos a impartir justicia, en los casos en que --

hubiese violación de lo establecido en los códigos respectivos, en materia de trabajo tenían a dichos tribunales, sobre todo por la carencia de recursos que le hiciesen posible sol ventar por largo tiempo su situación económica, y los gastos de un proceso, que por regla general era súmamente largo y costoso, amén de los ardidés y recursos de que los empresa-- rios podían valerse, bajo el amparo de la ley civil y su situación económica.

En el siglo XIX se procura la terminación de la lucha y de esta oposición entre proletarios y burgueses, favorecida por el Laissez-Faire, Laisses Passer del liberalismo, nace el derecho del trabajo, como una concesión de la -- burguesía para obtener la paz social.

En los albores de ese siglo se inició la crítica del individualismo; sociólogos, economistas y políticos em-- prendieron la crítica de la organización. Principió el socia lismo utópico, cuyos principales representantes son los auto res franceses e ingleses: Babeuf, Louis Blanc, Saint Simon, Sismondi, Fourir, Owen, etc., quienes formularon bellas uto pías en el fondo de las cuales prevalece como principio común del convencimiento, el que el liberalismo conduce a la - lucha universal y a la injusticia, pues si el trabajo humano es la fuente de toda riqueza, resulta evidente de que es --- aquél y no ésta quien merece la protección de las leyes. La igualdad es la enseñanza que se desprende de las obras de Ro usseau y será también uno de los principios básicos del Socia

lismo, es esencial como condición previa para la existencia de la libertad.

El individualismo y el liberalismo, predicaron la libertad, asegurando que conduciría a la igualdad, pero ocultaron que entre el fuerte y el débil es la libertad la que termina con el último, la libertad no conduce por sí sola a la libertad; en cambio, la desigualdad conduce a la pérdida de la libertad.

La posición del hombre de la ciudad le permitió darse cuenta de ésta situación; formando el proletariado por los compañeros y aprendices del antiguo régimen y por maestros y pequeños propietarios arruinados, con mayor cultura y mejor preparación que el campesino, adquirió poco a poco conciencia de que es una clase explotada.

La igualdad no existe y la libertad es puramente teórica y negativa, pues consiste en la facultad ilimitada de venderse al precio que el empresario quiera pagar, precio que es naturalmente, el menor posible, el mínimo apenas para que el trabajador subsista; debemos agregar que las leyes se paraban al trabajador de sus compañeros impidiéndole buscar en ellos mismos un apoyo para la lucha.

Esta situación no podía prevalecer por mucho tiempo, las masas oprimidas por la miseria y el peso del capital hubieron de tomar conciencia de su situación y se lanzaron en busca de un mejoramiento económico, digno de su persona; lucha que hasta la fecha no ha terminado, por la fuerte pre-

sión del capital que aunado a la autoridad política no es -- fácil vencer, pero ha cedido a través de la constante lucha de los trabajadores alentados por los principios socialistas y la búsqueda, consecuentemente, de una auténtica justicia social. (25).

A continuación expondré las etapas por las que ha pasado la lucha del trabajador para llegar a los triunfos que actualmente tiene, sin que por ello pueda decirse que ésta ya terminó, pues el derecho laboral de acuerdo con su principio dinámico, seguirá modificándose hasta lograr la aplicación absoluta de los auténticos principios de la justicia social; definida por el maestro Alberto Trueba Urbina en su libro: Tratado de Legislación Social, 1954, de la siguiente manera:

"La justicia social es justicia distributiva, en el sentido de que ordena un régimen que las desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente; sólo restableciendo este orden se REIVINDICA el pobre frente al poderoso. Tal es la esencia de la Justicia Social".

Epocas del Derecho Laboral.

Primera Epoca; de la Revolución Francesa a las -- Revoluciones Europeas de la mitad del siglo XIX.

Se caracteriza esta primera época por la adop---ción que hizo el Estado de ciertas medidas de tipo asisten---cial, generalmente aisladas, y cuya finalidad era proteger a los trabajadores, reduciendo la jornada de trabajo. Los de---cretos expedidos por los estados Europeos se referían, exclu

sivamente al trabajo industrial. Por otra parte, la incipiente legislación fué consecuencia de la convicción que adquirieron los gobiernos de la miseria real de los trabajadores. En la elaboración de aquellas normas legales tuvieron escasa participación los obreros, quienes vivían desorganizados por la influencia de la Ley Chapelier, y el derecho penal de Inglaterra y Francia; su conciencia de clase parincipiaba apenas a renacer.

Segunda época.- De la Revolución Europea a la --
Primera Guerra Muncial.

La segunda época es el nacimiento del Derecho --
del Trabajo y su formación. Se inició en las revoluciones Europeas de la primera mitad del siglo XIX y concluyó con la --
primera Guerra Muncial de 1914. Es la etapa de la lucha por el derecho del trabajo, lucha que se desarrolló en el campo ideológico en contra del individualismo y liberalismo y en --
el terreno político-social en contra del capital y el estado aliado entonces (como tal vez lo está también en nuestros --
días) de las clases económicamente fuertes. Esta lucha por el derecho del trabajo es en realidad doble. Primeramente, es --
la idea misma del derecho del trabajo, esto es, la lucha por una mejor idea de justicia, o si se prefiere, es la lucha --
por la humanización del derecho en las relaciones del trabajo. Por otra parte, es la lucha por las instituciones y medi
das concretas de la ley laboral. Una vez que se impuso la --
idea de otorgar a los trabajadores un tratamiento más humano,

fué preciso trabajar por la determinación de ese tratamiento, en otras palabras, fué indispensable conquistar una a una -- las diversas instituciones y leyes concretas para la protección efectiva del trabajador.

Paul Duran y R. Jausseau, han logrado una admirable síntesis de los diversos factores que influyeron durante el siglo que comprende el período histórico que analizamos -- en la formación y evolución del derecho del trabajo. (26).

Fueron, primeramente, factores de orden económico y consistieron en la esencia y la evolución del sistema -- capitalista y en las consecuencias que se provocaron. Dos -- grandes fenómenos ejercieron influencia decisiva sobre el régimen de producción: El progreso del maquinismo y la concentración del capital, los dos acontecimientos marcharon siempre unidos, desde los primeros años de el siglo pasado; el -- segundo se vió favorecido por la facilidad otorgada para la formación de sociedades anónimas.

La consecuencia inmediata de los dos hechos mencionados fué la proletarización de los hombres y la división de la sociedad en dos clases sociales, cada día más distante una de la otra. El abismo que separó las clases, hizo nacer en los trabajadores la conciencia de la injusticia que padecía la mayoría de los hombres, haciendo necesaria la unión de éstos. El movimiento obrero y sus reivindicaciones, son -- las obligaciones consecuencia de la injusticia del sistema -- de capitalismo liberal.

El segundo de los factores contemplado por Duran y Jaussau, es precisamente el movimiento obrero; factor determinante en la formación del Derecho Laboral.

El sistema liberal capitalista sostuvo dos puntos fundamentales para su economía, ellos son: la protección de la propiedad privada por parte del estado y la no intervención para su expansión. El movimiento obrero demostró que la fórmula Laissez-Faire, Laissez-Passer, falsa para la consecución de una justicia verdadera, pues a pretexto de aplicarla intervino el estado para evitar la organización de los trabajadores y sus demandas sobre las condiciones humanas de prestación de los servicios.

La lucha de los trabajadores será doble: primeramente, la lucha para obtener libertad de coalición y asociación profesional; y en segundo término la de conseguir el mejoramiento de las condiciones de trabajo. El Derecho del Trabajo en nuestros días, según se expondrá en otros capítulos, comprende dos partes:

1a.- Su núcleo, que son medidas destinadas a la protección inmediata del trabajador, Derecho Individual del Trabajo, Derecho protecto de la mujer y de los menores y previsión social.

2a.- Derecho Colectivo del trabajo, autoridades del trabajo y Derecho Procesal del Trabajo cuya finalidad es asegurar la creación y la vigencia de condiciones justas de prestación de los servicios.

En el Derecho Colectivo del Trabajo quedan com--

prendidas la libertad de coalición, la asociación profesional la huelga y el contrato colectivo del trabajo, siendo ésta la base sobre la cual se construyó el derecho del trabajo del si glo XIX; motivo por el cual al negarse el estado a dictar una reglamentación detallada de las condiciones de trabajo, los obreros se vieron obligados a buscar directamente en pactos colectivos con los empresarios esa reglamentación que el estado se negaba a dictar la fórmula *Laissez Faire, Laissez--- Passer*, cobró cierta realidad porque el estado ya no impediría la organización y la acción de los trabajadores; la asociación profesional se substituiría al estado para crear, con la presión de la huelga y el contrato colectivo del trabajo, - condiciones humanas y justas de prestación de los servicios. El derecho colectivo del trabajo, fué una necesidad del si glo XIX, creando bases en las que se apoya el derecho colectivo del trabajo, cuando se formaron las libertades de coali ción. La lucha por alcanzar la totalidad de las institucio-- nes del derecho del trabajo (derecho protector de las muje-- res y de los menores y previsión social), se condujo, en opi-- nión de Durán y de Jaussaud, por diversos procedimientos: la acción política mediante la conquista de curules en los par-- lamentos y congresos, y a través de la propaganda que facili tó la prensa propia de los organismos obreros. (27).

El tercer grupo de factores, según la exposición de los maestros franceses, es de naturaleza ideológica. La in fluencia de estos factores fué altamente importante para for-

tificar la unión de los trabajadores y señalar metas y objetivos por realizar. Se dividen estos factores en dos grandes corrientes:

a).- Formada la primera por las doctrinas defensoras del sistema capitalista de producción que únicamente -- han propuesto la introducción de las reformas necesarias para mejorar las condiciones de vida del trabajador: El primero -- de estos doctrinarios fué Sismondi de Sismondi; uno de los -- iniciadores de la crítica al liberalismo económico; doctrina falsa, porque no es exacto que existan leyes naturales fatales, ni es cierto que el estado no tome participación en las cuestiones económicas; el liberalismo corresponde a una idea determinada de la propiedad, fuertemente definida por el estado pero, si cambian las bases del sistema de propiedad, la economía se verá esencialmente transformada.

Por otra parte, en su libro, *Nouveaux Principes de Economie Politique* y en presencia de la miseria humana, -- sostuvo en contra de Adam Smith, que "la verdadera riqueza de las de las naciones consiste en la extinción de sus beneficios a todos", y propuso algunas de las instituciones concretas del Derecho del Trabajo, prohibición del trabajo de los niños, descanso semanal, limitación de la jornada, derecho -- de coalición y obligación para la empresa de sostener al --- obrero inactivo, anciano, inválido o enfermo.

Mayor importancia tuvieron las escuelas alemanas que se conocen con los nombres de intervencionismo de Estado

y Socialismo de Estado, cuyos representantes son Robertus. La Salle y los profesores de las Universidades Alemanas, Wagner, Schmoller y aún Sombart, pues su influencia fué decisiva en la actuación del Canciller Bismark y en consecuencia, en la transformación del Derecho Alemán de Trabajo, y particularmente en la creación de la Seguridad Social.

Las corrientes alemanas no tuvieron acogida en Francia, pero en su lugar, se desarrolló una tendencia iniciada por León Bourgeois, con el nombre de Solidarismo; apareció esta postura en los últimos años del siglo XIX y contribuyó al progreso de la legislación Francesa en esos años (Ley de accidentes de trabajo y Ley de Sindicatos Profesionales). Finalmente entre las doctrinas reformistas, colocan Duran y Jausaud al pensamiento Social Católico; su influencia nos parece secundaria en el siglo de la lucha por el derecho del trabajo, tal vez por su manifiesta oposición a la violencia; es más bien en los años posteriores a las dos guerras mundiales cuando se ha mostrado como un criterio aceptable la humanización en el tratamiento a los obreros.

b).- La segunda gran corriente se integra con las doctrinas, diversas entre sí en su fundamentación y propósito, pero unidas por un rasgo común, que es el reconocimiento de la necesidad de substituir el sistema capitalista por un régimen más humano de protección; son las posturas que pueden denominarse los enemigos del capitalismo: Las primeras de las doctrinas que se incluyen dentro de ésta corriente de enemi-

gos del capitalismo es el socialismo utópico; su influjo se hizo sentir en los años primeros del siglo XIX y sirvió para preparar especialmente el clima para la revolución Cartista de Inglaterra.

La segunda doctrina es el Materialismo Histórico doctrina que es la base más importante de los programas del movimiento obrero mundial, desde la aparición en 1848 del manifiesto comunista.

La tercera corriente es una variante del Materialismo Histórico y es el socialismo reformista o revicionismo, cuyos mejores representantes fueron Bernstein en Alemania y Alejandro Milleran en Francia.

Es indiscutible que esta actitud presionó fuertemente al Estado Alemán y llegó a constituir el núcleo del --pensamiento Social Demócrata, autor en gran parte de la Constitución de Weimar; A. Amilleran, jefe del Partido Socialista Francés, se debe cuando actuó como miembro del gabinete Waldeck-Rosseaud el principio de la política de legislación social.

La cuarta doctrina de esta gran corriente es el sindicalismo; el sindicalismo es la teoría y práctica del movimiento obrero; ahora bien, si el materialismo histórico es la base de la ideología del movimiento obrero, este movimiento es el autor material del Derecho del Trabajo. el Derecho del Trabajo adquirió existencia como un ordenamiento destinado a cubrir las necesidades y aspiraciones de los trabajado-

res; cuando la clase trabajadora conquistó la libertad y el derecho de asociación profesional, de ahí nacieron el derecho de huelga y el Contrato Colectivo del Trabajo, los dos instrumentos que han permitido a los trabajadores elevarse a la categoría de iguales del empresario y pactar mejores condiciones de trabajo.

Tercera Epoca.- Los resultados de la Primera Guerra Mundial.

La Guerra de 1914 es el principio de las grandes transformaciones sociales que se han operado en Europa, en Asia y en América. Durante los años mismos de la guerra se produjeron, por una parte, la más importante de las revoluciones del siglo XX. Que es la revolución rusa y por otra parte, la Revolución Mexicana que ha sido un factor determinante en la vida de los pueblos de América Latina.

A la terminación de la guerra se desarrollo la tercera de las grandes revoluciones del primer cuarto del siglo y fué la revolución social demócrata de Alemania. Estos acontecimientos a su vez, provocaron una transformación en el Derecho del Trabajo; La Constitución Mexicana de 1917, según ya indicamos es la primera Constitución del mundo que elevó a la categoría de derechos sociales garantizados por la Constitución, los principios institucionales fundamentales del Derecho del Trabajo. En Europa, se crearon la organización Internacional del Trabajo y la Constitución de Weimar.

La Constitución de Weimar, fué la obra jurídica - más importante de la primera post-guerra mundial, en ella plasmaron los ideales de una democracia social y muchos de los - anhelos de los trabajadores. Con el advenimiento de Hitler, murió la Constitución de Weimar. Solamente que la fuerza era tan grande, que algunas de las instituciones están revivien- do en la segunda post-guerra mundial, particularmente en las Constituciones europeas y en el Derecho de la Cuarta Repúbli- ca Francesa.

Cuarta Epoca.- El período comprendido entre las - dos guerras.

El período comprendido entre las dos guerras mun- diales es el principio de la crisis que todavía hoy padece la humanidad; su caracterización es extraordinariamente difícil, tal vez imposible, precisamente por ser el principio de una crisis histórica. Era pues natural que se produjeran grandes acontecimientos en relación con el Derecho del Trabajo: Una gran revolución social económica y jurídica, es el tránsito - de la era de las relaciones individuales de trabajo a la épo- ca de la reglamentación colectiva de las condiciones de pres- tación de los servicios, en consecuencia inmediata de la Cong- titución de Weimar.

La política social iniciada por el canciller Bis- mark y productora de los seguros sociales, va a ser practica- da por casi todos los estados, lo que significa un desarro- llo importantísimo de lo que se LA Previsión Social. El trata

do de Versalles creó la organización y el Derecho Internacional del trabajo, cuya influencia será benéfica sobre todas las legislaciones. (29).

Quinta Epoca.- La Segunda post-guerra mundial.

La segunda guerra mundial produjo la destrucción de los dos grandes regímenes totalitarios, Alemania e Italia. El derecho del Trabajo ha vuelto a ser, en la mayoría de los estados de Europa y América, un elemento de la organización democrática. Sin embargo, la segunda post-guerra mundial no ha traído la paz; al contrario, la pugna imperialista crece constantemente, la crisis económica se acentúa y la lucha social cobra mayor violencia. En los estados imperialistas se han realizado intentos para limitar las garantías y beneficios que había conquistado el Derecho del Trabajo; las restricciones a la libre actividad de asociación profesional, la crítica y las limitaciones al Derecho de huelga, el control de los salarios, etc., son algunos de los procedimientos usados por el capitalismo de la segunda post-guerra mundial.

A pesar de esos intentos, el Derecho del Trabajo está progresando, pues los pueblos y los hombres han comprendido que la seguridad en la vida humana, entendida como el derecho de conducir una existencia en armonía con la dignidad de la persona humana, es la misión fundamental de nuestro siglo, y no por que los valores materiales sean los supremos, sino por que la justicia reclama que el hombre esté en condiciones de desarrollar plena y libremente su espíritu.

Cinco hechos resaltan en el Derecho del Trabajo de esta segunda post-guerra mundial: los dos primeros son la aparición de las Constituciones de Francia y de Italia: las dos naciones han reafirmado su fé en el Derecho del Trabajo y -- Francia declaró que los derechos del trabajador, tienen el mismo rango de los viejos derechos naturales del hombre: las dos Constituciones confirmaron los principios conquistados a la terminación de la primera guerra mundial y en consecuencia y en contra de las tendencias que arriba señalamos, son la ratificación de un derecho colectivo de trabajo, análogo al que derivó de nuestra Constitución de 1917 y de la Constitución de Weimar.

Las dos naciones han asegurado constitucionalmente la libertad y el derecho de Asociación Profesional y han elevado la huelga a un derecho de los trabajadores; finalmente, las dos constituciones anuncian la obligación del Estado de dictar un Derecho del Trabajo que asegure mejores condiciones de vida.

El tercer hecho es la promulgación de las dos -- constituciones Alemanas, la de la Zona Occidental y la de la Oriental; las dos Constituciones son transitorias y por ello su influencia tiene que ser relativa; la Constitución de la Zona Occidental se limitó a unas cuantas declaraciones, en tanto que la segunda, particularmente en los aspectos económicos, representa un marcado socialismo del estado.

El cuarto hecho significativo de la segunda - - - post-guerra mundial es la fuerza creciente del Derecho Inter nacional del Trabajo y con él, aspiración de una declaración universal de los derechos del trabajo.

Finalmente, el quinto hecho importante de esta época, es el nacimiento de la idea de Seguridad Social.

Desarrollo del Derecho Laboral en México.

Al hablar del Derecho Laboral en México, hemos - de hacer referencia a hechos históricos, pues son parte importante del origen de nuestro ordenamiento, ya que contribu yeron tanto a su formación como a sus características particulares, tal vez partiéndose un poco de los lineamientos que el Derecho tiene en todo el mundo; desde su origen al consagrar en la Constitución Federal, los derechos de los trabaja dores como garantía Social, provocó a más de un gran avance, una concepción diferente del Derecho del Trabajo.

Al hablar del Derecho laboral en la época precor tesiana encontramos que en nuestra civilización de la época, existían ciertas reglamentaciones en cuanto al trabajo, sobre todo el del campo, lo que no constituía una reglamenta-- ción especial sino por el contrario, eran disposiciones que más bien se acataban por costumbre, tradición o sentido reli gioso, cuyas finalidades eran las de lograr la armonía entre los individuos, la permanencia de las buenas costumbres y las buenas relaciones para con los dioses y sacerdotes.

Durante la Epoca Colonial, podemos hablar hasta cierto punto de algunas reglamentaciones en materia de trabajo, que para entonces se encontraban contenidas en leyes, -- que si bien es cierto que éstas no formaban una codificación especial, no por eso dejaron de estar incluídas dentro de -- los ordenamientos legales de la época, como lo veremos a continuación.

Existieron en México, durante la Colonia, al igual que en Europa, las llamadas corporaciones, las que revestían los rasgos fundamentales del viejo continente; en éste período ya nos encontramos con la existencia de ciertas disposiciones en materia de trabajo, tales como las que reglamentaban la jornada de trabajo, salario mínimo, pago de salario en efectivo, prohibición de la tienda de raya, etc. Las que estaban contenidas en las llamadas "Leyes de Indias": disposiciones que en su gran mayoría estaban destinadas a proteger al indio, pero por mediar ciertos intereses de carácter político y económico, nunca se llevaron a cabo y pasaron a ser letra muerta. Al advenimiento de la independencia, lógico hubiera sido, que dichas disposiciones se hubiesen restablecido o bien hubiesen cambiado por algunas que trajeran una mejoría en ese aspecto, pero no fué así, dada la economía tan precaria que aquél tiempo sufría nuestro país, y desde luego no podía pensarse en esas circunstancias en una reglamentación especial al respecto; además tampoco podíamos hablar de una industria que albergara a trabajadores, puesto que el

país sostenía su economía basado fundamentalmente en la agri
cultura.

En la Constitución de 1857, no es posible hablar de reglamentación alguna sobre la materia de trabajo, aunque en cierta forma, trató el tema el Constituyente, pero al decir de los peritos en la materia, se confundió el tema, y al hablar de la necesidad de protección a la clase trabajadora, se confundieron los constituyentes, y en lugar de hacerlo -- así, se trató la llamada libertad de industria; cosa que dejó al trabajador ante una falta de protección, que en las épocas previas a la revolución de 1917 se hace sentir, culminando con las actuales leyes laborales. La situación de igualdad que campeaba, dejó a los trabajadores a expensas del patrón, al igual que sucedió en Europa, con las mismas características y rasgos generales, respecto a las defensas que éstos podían tener frente a los patrones.

Es hasta el año de 1910, cuando la situación nacional llega al climax por los mercados defectos de la socie
dad existente; por un lado nos encontramos con una clase burguesa detentadora de la tierra, causa que en cierta forma da fundamento a nuestra revolución, sin embargo podemos afirmar que existían problemas de carácter obrero, sólo que con la incipiente y rudimentaria industria no podemos equiparar a esta clase con la que existió en Europa, que fué a la que en gran parte se deben las revoluciones en la materia; podemos decir que en Mexico se reducían los obreros a los que -- trabajaban en las minas, y algunos que lo hacían en la indus

tria textil, que empezaba a tener auge.

Estos grupos de obreros, lograron en cierta forma con sus movimientos como el de Santa Rosa, Nogales y Río --- blanco: propiciar el clima necesario para el logro de los beneficios a aquella mas trabajadora, dada la inquietud social que se despertó, sin que por ello podamos pensar que se lo---gró alguna ventaja en esta materia en forma inmediata, puesto que la aplicación de las sanciones por los delitos que se cometieron en estos movimientos fué muy drástica, independien---tamente de la serie de vidas que en ellos se perdieron, pero que sirvieron para hacer sentir la necesidad de una codifica---ción especial en la materia de trabajo, que rompiera con la---igualdad existente entre trabajadores y patronos.

Es en la Constitución de 1917, cuando quedan con sagradas a nivel de garantías constitucionales, una serie de principios que servirán de fundamento para la actual Ley Fe---deral del Trabajo, es en México el primer lugar en el mundo, donde encontramos la situación antes mencionada; al respecto el Maestro Mario de la Cueva nos dice:

"Es indudable que nuestro Artículo 123 marca un momento decisivo en la Historia del Derecho del Trabajo. No queremos afirmar que haya servido de modelo a otras legisla---ciones, ni que sea una obra original, sino tan sólo, que es el paso más importante dado por un país para satisfacer las demandas de la clase trabajadora. Sería inútil empeñarse en encontrar repercusiones que no tuvo. Europa no ha conocido -

en términos generales, nuestra legislación. La promulgación de la constitución alemana de Weimar, única y excelente literatura que desde un principio produjo, hizo que la atención del mundo se fijara principalmente en ella. La carencia casi total de estudios sobre el Derecho Mexicano contribuyó también a que fuera ignorado; apenas si una que otra referencia se encuentra en los autores franceses y sobre todo en los españoles. Tampoco es nuestro Artículo 123 completamente original 123 completamente original. La exposición histórica comprueba que los legisladores mexicanos se inspiraron en las leyes de diferentes países, Francia, Bélgica, Italia, Estados Unidos, Australia y Nueva Zelanda, de tal manera que la mayor parte de las disposiciones que en él se consignaron eran ya conocidas en otras naciones. Más la idea de hacer del derecho del trabajo un mínimo de garantías en beneficio de la clase económicamente más débil y la de incorporar esas garantías en la Constitución para protegerla contra cualquier política del legislador ordinario, si son propias del Derecho Mexicano, pues es en él donde por primera vez se consigna---ron". (29).

Con el anterior comentario que el maestro Mario de la Cueva hace sobre las razones de fundamentación del Derecho Laboral en nuestra Carta Magna, nos damos cuenta de la importancia que para el Constituyente de aquella época, lo fue el elevar a la categoría de garantía constitucional, el Derecho del Trabajo. Las causas saltan a la vista, pues se trata

de un derecho cuyas características son muy especiales, por los sujetos a que se refiere, y la trascendencia que tienen éstos en la sociedad y la economía del país; sobre todo actualmente en que la industria ha encontrado un mayor campo de aplicación a raíz del avance de la técnica y los conocimientos.

Razones determinantes de la aparición del Derecho Laboral.

De la breve exposición histórica que del derecho del trabajo he hecho, se puede fácilmente concluir que el origen de éste, se ha debido a la aparición de la llamada clase trabajadora, la que reclama para sí ciertas garantías, que salvaguarden sus derechos contra la clase burguesa, detentadora de los bienes de producción, que haciendo uso de su poder económico había ocasionado serios problemas a la clase obrera, sobre todo al dejarla el estado en situación de igualdad frente al patrón, y al hacer que las leyes civiles reglamentaran los conflictos que se planteaban entre patrón y trabajador; en igualdad de circunstancias, sin que podamos decir, que estas leyes son injustas, no se considera que las mismas produjeran el fin primordial perseguido por el Derecho del Trabajo, como lo es la Justicia social: ello se debió principalmente a que en esta situación en que se encuentran colocados, patrón y trabajador no es posible que operen dichas disposiciones, dado que, se requiere de un régimen especial para regular dichas relaciones, que coloque al traba-

jador en un plano superior al patrón, cuando menos en lo referente a sus mínimos derechos y medios para garantizarlos.

Es el Derecho del Trabajo, una de las ramas jurídicas cuyas características lo hacen muy particular; las razones provienen de su gestación, principio y fines; es esta rama una de las más nuevas si la comparamos con el Derecho Civil, Mercantil, Penal, obvio es que el Derecho Laboral de la época moderna ha surgido con los avances de la técnica y de la ciencia, cuyos reflejos se encuentran fundamentalmente en la industria y es ésta donde se crea, por seguir los términos empleados por otros autores: la clase obrera o proletaria.

Es el proletariado el que al ver mermados sus intereses, pugná por sentar las bases de una legislación garantizadora de sus derechos, algunas veces logrados a base de concesiones graciosas por parte del estado, como aconteció aquí en México, donde si bien es cierto que hubo algunos --- acontecimientos vilentos por parte de los trabajadores, para lograr una garantía de sus derechos, no podemos decir que ha ya sido su intervención determinante para la legislación laboral vigente.

La mayoría de los tratadistas de Derecho Laboral, hacen referencia a éste, considerándolo como un derecho de clase, es decir, como un conjunto de normas tendientes a la protección del grupo obrero o trabajador, frente a quienes -

tienen el privilegio de poseer los bienes de producción, y - por ende, una situación económica favorable, que les permite disfrutar plenamente de los bienes materiales y espirituales a que todo ser humano tiene derecho. La conciencia que los - trabajadores tienen de sus derechos para gozar cuando menos de un mínimo de satisfacciones, ha favorecido enormemente su desarrollo a través de las diversas facetas económicas que ha atravesado la humanidad: desde los primeros surgimientos - de disposiciones laborales, hasta su actual codificación.

Ya desde la Edad Media, en forma muy vaga, surge en los oficiales y aprendices, una conciencia de clase, al - darse cuenta que los maestros obstaculizaban en gran parte - sus derechos para lograr colocarse en una situación de igual - dad, cuando menos para el conocimiento del oficio, como ya an - teriormente mencionamos; esto dió base para que se intentara por parte de aprendices y oficiales, la integración de gru - pos tendientes a defender sus intereses frente al maestro, - cosa que no fué posible, pues muchos factores lo impidieron; así pues, dentro de los principales, podemos encontrar la -- obstaculización que el Estado imponía, por considerar que eg - te tipo de agrupaciones era contrario a los fines de paz que él mismo perseguía, además de que ponía en peligro su estabi - lidad; aunado ésto con las consideraciones que debía tener - el oficial o aprendiz para quien le había enseñado el oficio hacían que esta conciencia de clase, no lograra por decirlo - así, ningún fruto.

Al aparecer el proletariado, a raíz de la creación de nuevas industrias, los conflictos entre éstos y los patrones, huelga decir que se sucedieron con gran frecuencia, marcándose ostensiblemente ambas clases en el ámbito social; es aquí donde surgen los movimientos y se combinan las ideas por parte de la clase trabajadora, con el único fin de lograr aun por la fuerza, como lo demostraron en los movimientos obreros que realizaron, medios que garanticen un mínimo de derechos frente a la clase burguesa, lo que se obtendrá a base de una justa distribución de la riqueza y de unas mejores condiciones de prestación de los servicios. Así pues, encontramos que éstas finalidades propuestas han logrado a través de tiempo, la transformación de los regímenes de los países, tanto en su aspecto económico como político, acarreadas por la fuerza que adquirieron los derechos del proletariado; al ser plasmados en leyes inmutables e imprescriptibles, sus derechos.

El proletariado va más lejos y busca garantizarse a sí mismo, su organización y la reglamentación que de la misma se desprenda, al grado de crear las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que se encargarán de solucionar los conflictos entre ellos y la clase patronal, no sin antes guardar como arma más fuerte, el derecho de huelga, para suprimirlo cuando se vean en peligro los intereses de la clase proletaria. Es así como la clase trabajadora se organiza pa-

ra imponer condiciones de trabajo, el cumplimiento de ellas, y presionar hasta lograr su restablecimiento, cuando éstas sean violadas.

b).- Características del Derecho Laboral.

Vista someramente la historia del Derecho Laboral, cabe hacer incapie en ciertas conclusiones, con el objeto de centrar este estudio y las causas por las que hemos hecho éste recurso histórico.

Salta a nuestra mente, que el Derecho Laboral, es producto reciente en la larga historia de la humanidad creado al calor de transformaciones sociales, cuyo origen son -- los bienes materiales y las ideas. Hablamos de bienes mate--riales, pues son ellos, y el deseo natural del hombre de poseerlos en la mayor medida, quienes provocan los cambios a -- que antes hacíamos alusión. Es la lucha entre el que posee y el que no, y ambos pondrán en juego todos los medios a su alcance para defender al máximo lo que consideran como parte -- fundamental de su existencia, y así por una parte el patrón tiende a aumentar su riqueza y por la otra, el trabajador lucha por una estabilidad material garantizadora de su existencia y su dignidad humana.

Las corrientes ideológicas; como ya es normal en las sociedades no dejan de traer consecuencias en su seno, y es así como los antiguos sistemas liberales y las conocidas ideas sobre la igualdad de los hombres entre ellos y ante la Ley, caen para dar paso a ideas y conceptos nuevos, que en -

realidad colocaran a los seres humanos ante una nueva concepción de justicia, cuyas miras fundamentales serán las de proteger al que por decirlo así, nace débil, principalmente en cuanto a los bienes materiales que posee, y que lo hace presa fácil de los que por cualquier circunstancia han logrado adquirir un poder económico.

Es por lo ya enunciado que el Derecho Laboral es una rama jurídica muy especial que rompe con los cánones de la igualdad entre las partes y mediante sus disposiciones logra éste mismo fin a través de la compensación que establece entre el desequilibrio natural del poderoso económicamente y el que no lo es.

Los fines perseguidos por el Derecho Laboral, saltan a la vista al buscar el nivel o equilibrio económico y social entre los grupos obreros y los patronales; ésto ha valido que algunos tratadistas le den el nombre de "Derecho Social", para diferenciarlo de los ya tradicionales Derecho Público y Privado, si bien es cierto que se les objeta que todo derecho es social, amerita aclarar que ésta es una nueva concepción, bajo la cual se hace resaltar que sus beneficios se extienden a grupos sociales en particular en razón de las características de afinidad que tienen, y que los particulariza dentro de los demás hombres. Innegable es que podemos hablar de grupos con situaciones semejantes; ya sea por su situación o función que desempeñan, como sucede al hablar de la clase trabajadora mundial a la que para referirnos no ha-

ce mos mención de raza, nacionalidad o religión, quedando en -
nosotros el concepto, de que es toda aquélla que presta un -
servicio. (30).

Las razones expuestas, han traído consigo la creación
de instituciones tendientes a mejorar la situación de -
los grupos humanos socialmente integrados, y para nadie es -
desconocido que la forma más idónea para ello, la encontramos
en el Derecho quien en última instancia viene a garantizar
aunque en forma relativa y sujeto a cambios, la estabilidad
de los núcleos sociales. Destaca ya, en forma más concreta
el Derecho Laboral, por ser el que cumpliendo, o tratando
de cumplir al máximo con su cometido, modifica las estructuras
de la sociedad y del Estado. Merece especial consideración
la ruptura que éste ordenamiento jurídico hace de -
las concepciones tradicionales del derecho y de la aplicación
del mismo, al adoptar su manejo, con el fin de que los -
destinatarios logren una justicia más rápida y expedita, a -
través de la supresión de los formalismos que caracterizan -
al derecho en general; así lo veremos al establecer las diferencias
existentes entre él y las demás ramas del Derecho.

Paso de las Instituciones de Derecho Civil al Derecho
Laboral.

Siendo el Derecho Civil, uno de los más antiguos
en cuanto a su origen (pues data su creación ya sistematizada
desde el imperio Romano), y el Derecho Laboral una rama -
nueva, no podía escapar a la influencia de éste, reflejada en

el manejo de los conceptos ya tradicionales, como el de la jurisdicción, proceso, instancia, etc. la causa estriba en razones lógicas, por ser él quien establece en cierta forma las bases de la teoría general del Derecho. Estos conceptos e Instituciones que pasaron al Derecho Laboral son modificados en algunas ocasiones, en su contenido y forma, para cumplir con los fines que se ha propuesto; creándose así un Derecho sui-generis; un Derecho Social.

Principios que parecían inmutables en el Derecho Civil, dejaron de serlo; como el de igualdad entre los hombres ante la Ley y el proceso, o como el de autonomía de la voluntad en los contratos. En su oportunidad y gracias a los grandes acontecimientos y movimientos de protesta del proletariado, el patrón y el Estado hubieron de reconocer la existencia de un nuevo derecho; el del trabajo, con sus propias instituciones, como el de la asociación profesional, la huelga y el contrato colectivo de trabajo, y a la par, el Derecho Procesal del Trabajo.

Importante resulta fijar los caracteres generales del Derecho Laboral en su aspecto sustantivo y adjetivo; serán éstos los que darán la pauta esencial para la consecución del fin contenido en el título de esta tesis. Parece haber un acuerdo general sobre éste punto por parte de los tradistas de Derecho Laboral, siendo así la exposición de los caracteres a que aludimos no serán obstáculos para una precisa delimitación y concepto de los mismos.

El Dr. en Derecho Guillermo Cabanellas, en su --
compendio de Derecho Laboral, señala como características del
citado las siguientes:

A).- Es un derecho nuevo, porque se origina en --
los siglos XVIII y XIX a raíz de situaciones sociales propi-
ciadas por las ideologías, la evolución política y las situa-
ciones económicas.

B).- Es de orden público, por limitar la voluntad
individual, su sentido social y logro de estabilidad económi-
ca.

C).- Es protector por que establece disposiciones
para la protección y conservación de la salud del trabajador

D).- Tiende a internacionalizarse, por la solida-
dad de los trabajadores de diversos países para defender --
sus intereses.

E).- Es autónomo por su independencia científica,
legislativa y didáctica.

F).- Es evolutivo, por adaptarse a los cambios --
sociales y económicos: al grado de modelarlos y así lograr --
sus fines propuestos.

G).- Realista y objetivo, por tomar como base el
lugar y momento de los problemas, brindando así la solución
de acuerdo con los hechos.

H).- Democrático, por tomar en cuenta la liber--
tad e igualdad de contradicción.

El maestro Mario de la Cueva, establece como características del Derecho Laboral las que a continuación se mencionan:

a).- El Derecho de trabajo es un Derecho inconcluso, por que sus instituciones guardan en sí un contenido mínimo, susceptible de ser ampliadas con otras nuevas sin menoscavo de posible aparición de otras.

b).- Es expansivo porque tiende a generalizarse y comprender dentro de sus disposiciones al trabajo humano, cualquiera que sea su forma, no obstante haber sido creado para exclusividad del trabajador.

c).- Es un derecho concreto y actual, porque --- adopta medidas adecuadas a las distintas situaciones que se presentan en un tiempo y lugar determinado.

d).- Es Derecho Imperativo, porque hace sentir su misión en la vida general de los hombres, produciendo efectos particulares en la formación y contenido de las relaciones de trabajo; pugnando por el desarrollo de éstas y siñéndose a los principios de la Constitución, Leyes y normas relativas.

El maestro Alberto Trueba Urbina, haciendo referencia al Derecho Mexicano del Trabajo, manifiesta que el Artículo 123 Constitucional tiene como característica particular de nuestro derecho las siguientes:

1.- El derecho de l trabajo es Derecho de lucha de clases "El derecho del Trabajo y su norma procesal son --

instrumentos de la clase trabajadora y de sus asociaciones - profesionales o sindicatos, para la defensa de sus intereses y el mejoramiento de sus condiciones económicas, y para la reivindicación de sus derechos".

El Derecho del Trabajo es un mínimo de garantías sociales "Todo el Derecho Social positivo, por su propia naturaleza, es un mínimo de garantías sociales para el proletariado". (31)

2.- El Derecho del Trabajo es proteccionista de los trabajadores, la aplicación de las disposiciones sociales del Artículo 123 Constitucional, tiene por objeto la protección del trabajador para alcanzar cierto bienestar social, - en función niveladora.

3.- El Derecho del Trabajo es irrenunciable e imperativo.

4.- El Derecho del Trabajo es derecho reivindicatorio del proletariado, basado en el Artículo 123, el Derecho Social de trabajo, protege, tutela y se encamina a conseguir la reivindicación de la clase trabajadora en el campo de producción para lograr la recuperación de la plusvalía -- con los mismos bienes de la producción que fueron originados por la explotación del trabajo humano.

Señaladas las características del Derecho Laboral, procederé a considerar los principios bajo los que se rige el Derecho Procesal del Trabajo; que si bien son diferentes a los de las demás ramas del Derecho, es por que lo -

determina así la naturaleza de esta materia para cumplir -- con los cometidos de justicia social.

Nuestra legislación dispone seis principios del Derecho Procesal a saber:

I).- Principio dispositivo, este principio se -- finca en el deber que tienen las partes de estimular la acti vidad del órgano jurisdiccional, impulsando el procedimien-- to; evitando así la caducidad señalada en el artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo.

II).- Principio formalista: se basa en la Consti-- tución cuando ésta señala la obligación de guardar las forma lidades del procedimiento; sin embargo la opinión de muchos juristas se inclina a señalar que en los procesos laborales, debe prevalecer el fondo sobre la forma por ser la primera la más importante por su trascendencia social.

III).- Principio de horalidad: se sustenta bajo-- la base de hacer más rápida y expedita la administración de justicia, al no requerir como las demás ramas de Derecho, tra mitación por escrito de cada una de las promociones, sin em-- bargo actualmente se realiza una mixtura entre el proceso -- por escrito y el oral para dar mayor seguridad jurídica.

IV).- Principio de publicidad: lo señala el Artí-- culo 481 de la Ley Federal del Trabajo, disponiendo que las audiencias serán públicas por regla general en todos los ne-- gocios, salvo aquéllas para las cuales el mejor despacho de los negocios deban llevarse en forma privada o la moral y las

buenas costumbres así lo requieran.

V).- Principio de la concentración: se basa en la unidad de todos los actos procesales al grado de que el proceso al terminar con la resolución de fondo, lo hará también con los incidentes promovidos.

VI).- Principio de la apreciación de la prueba en conciencia: se fundamenta en que la materia laboral no es posible aplicar la prueba legal o tasada por la naturaleza propia del Derecho Laboral, de tal manera que el Artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo estatuye el principio de que los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas sino -- apreciando los hechos según los miembros de la junta lo crean debido en conciencia.

C A P I T U L O I V

LA CADUCIDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

- a).- La Caducidad Civil y Laboral
- b).- La Caducidad en Nuestra Ley Federal del Trabajo.

C A P I T U L O I V

LA CADUCIDAD EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

a).- La Caducidad Civil y Laboral.

Remitiéndonos a los orígenes que en el Derecho - Mexicano tiene la Institución de la Caducidad, salta a la -- vista la adecuada adopción que los legisladores hicieron al incluirla en nuestras leyes civiles, no así resulta situa--- ción en el Derecho del Trabajo, tema a desarrollar en el pre^sente capítulo.

Habremos de referirnos al hablar de la Caducidad, tanto civil como laboral, a los Códigos Procedimentales, lu- gar de su ubicación natural. Como antecedentes históricos en México, afirmamos que los Códigos de Procedimientos Civiles - Mexicanos, durante la colonia no incluían dentro de sus artí- culados, mención alguna al respecto, esto se debió a la in-- fluencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, así que los Códigos nuestros de 1872 y 1880, la excluyeron. (32).

Con el advenimiento de la Ley de Enjuiciamiento - Civil Española de 1881 que ya incluye la caducidad, se plan- teó en México la necesidad de la reforma al Código de Proce- dimientos Civiles y se puso en vigencia el Ordenamiento de - 1885, pero el legislador eludió la Caducidad por ser Institu- ción desconocida, cuyos efectos no se consideraban pertinen- tes conocer.

Con tal tradición, llegamos al Código de Procedei

mientos Civiles de 1932, vigente ignorándose la Caducidad en él. Por virtud de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de enero de 1964, sobre las reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que entró en vigor el día siguiente de su publicación, se adicionó en virtud del Decreto, el Capítulo VI del Título II del ordenamiento mencionado, estableciendo y reglamentando la Caducidad de la Instancia, que hasta la fecha se encuentra vigente; dicho Artículo es el 137 bis que a la letra dice: "Artículo 137 Bis.- La Caducidad de la Instancia, operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta la citación para sentencia, en los juicios ordinarios si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiera promoción de cualquiera de las dos partes o si tratándose de juicio oral o sumario, las partes dejasen de concurrir a dos audiencias consecutivas -- cuando el juez estimare indispensable su presencia. Para --- los efectos de esta última parte del precepto, los jueces señalarán en la audiencia el día y hora de la siguiente, salvo en aquélla en que se declara la Caducidad. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I.- La Caducidad de la Instancia es de orden público e irrenunciable, y no puede ser materia del convenio entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición

de cualquiera de las partes cuando concurran las circunstancias a que se refiere el presente Artículo.

II.- La Caducidad extingue el proceso, pero no la acción en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción quinta de este Artículo.

III.- La Caducidad de la primera Instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmas sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior que se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por Caducidad, podrán ser invocados en el nuevo si se promoviere siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

IV.- La Caducidad de la segunda Instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declararán el tribunal de apelación.

V.- La Caducidad de los incidentes de causa por la falta de asistencia de las partes a dos audiencias consecutivas, si el juez estimare necesaria su presencia; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la Instancia principal aunque haya quedado en suspenso éste por la aprobación de aquél.

VI.- Para los efectos del Artículo 1168 Fracción II del Código Civil se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de Caducidad del Proceso.

VII.- En los juicios ordinarios en que se decreta la forma oral de la recepción de pruebas, antes del decreto a que se refiere el Artículo 299 de este Código de Procedimientos Civiles, se incurre en Caducidad por falta de actividad de las partes por el término de 180 días hábiles después de aquél decreto la inactividad se demuestra por la falta de asistencia a dos audiencias consecutivas de acuerdo con el preámbulo del presente Artículo.

VIII.- No tiene lugar la declaración de Caducidad: a).- En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero si en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, de que aquéllos surjan o por ellos se motiven; b).- En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c).- En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil, y d).- En los juicios seguidos ante la justicia de paz.

IX.- El término de la Caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia:

X.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la Caducidad. La Suspensión del proceso tiene lugar: a).- Cuando por fuerza mayor el juez o -

las partes no puedan actuar: b).- En los casos que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas -- por el mismo juez o por otras autoridades; c).- Cuando se -- pruebe ante el Juez el incidente que se consumó la Caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra, y d).- En los demás casos previstos por la Ley:

XI.- Contra la declaración de la Caducidad se dá sólo el recurso de renovación en los juicios que no admiten apelación se sustanciarán en la forma especial o sea por un escrito de cada parte, en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se nieguen y se pronuncie resolución, y;

XII.- Las costas serán a cargo del demandado en los casos previstos por la Ley y además en que opusiere aquéllos reconvención, compensación, nulidad y en general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que -- previa entre las partes antes de la presentación de la demanda."

Necesaria fué la cita al Artículo 137 Bis, pues -

de ella arranca el legislador para establecer la institución en la Ley Federal del Trabajo tal como se estipula en el Artículo 726 del citado ordenamiento.

A reserva de estudiar detenidamente el Artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo, que establece la Caducidad de la Instancia, transcribiré a continuación su contenido en la Ley Civil.

Artículo 726.- Se tendrá por desistida la acción a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si está pendiente de dictarse resolución alguna sobre alguna promoción de las partes, o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que hubiesen solicitado.

Comparar ambos preceptos pertenecientes a ordenamientos diametralmente opuestos, dá como resultado concluir que se han establecido en atención a las razones expuestas en el Capítulo I inciso b, motivos que analizados son muy --acordes en materia civil, más no en el Derecho Laboral, cuyo ámbito de aplicación, naturaleza y fines son opuestos a los --perseguidos por la Ley Civil.

b).- La Caducidad en nuestra Ley Federal del Trabajo.

El porqué de la transferencia de ésta institu---

ción al Derecho Laboral, se realiza a raíz de la toma de los principios generales que el Derecho Laboral efectúa para establecer su Ley Adjetiva.

Para referirnos al Derecho Procesal, debemos remitirnos a su origen, es decir, al proceso civil, como rama adjetiva del Derecho Común, de donde aquél parte.

Tomando como origen el Derecho Común como la rama adjetiva del mismo, el Derecho Procesal encuentra su desarrollo dentro del Derecho Procesal Civil, el que dá base para la concepción del Derecho Procesal Laboral; de igual manera - que originó los derechos adjetivos de las otras ramas del Derecho.

Cuando el conglomerado de trabajadores reclama la creación de derechos que favorezcan su condición económica, - crean al mismo tiempo autoridades y tribunales, cuyo objeto - será llevar a cabo la administración de justicia, sin dejar de imprimir ciertas particularidades en cuanto a la forma en que debía impartirse ésta.

Estos derechos y su forma de exigirlos deberán - ser congruentes con la naturaleza de los mismos y así la impartición de la justicia deberá ser proteccionista del trabajador, rápida y expedita y muy distinta a la que impartían - los tribunales ya existentes.

Juan de Hinojosa refiérese a las características del proceso Laboral diciendo: "Requiere más que algún otro, -

la rapidez en el proceder, la reducción de las formas a lo - que estrictamente demanda la garantía del ejercicio del derecho, el desenvolvimiento de la libre iniciativa del juez para suplir la deficiencia de los litigantes". (33).

Los principios de igualdad de los hombres ante - la Ley y el proceso caen por tierra al reconocer gobierno y - patrón la existencia del Derecho del Trabajo con Institucio- nes muy particulares, como la asociación profesional, la huelga, el sindicato y los contratos colectivos de trabajo; apa- rejando los derechos sustantivos nace el Derecho Procesal de Trabajo, el que para ser más eficaz revista la máxima sencii- llez, a fin de evitar que él mismo sólo se aplicado por los versados en materia jurídica, dando con ello al trabajador - oportunidad de conocer, no sólo su derecho, sino también la- forma de reclamarlo ante las autoridades correspondientes.

En México encontramos consagrado en la Constitu- ción de 1917, en su artículo 123, el sistema bajo el cual de berán regirse los conflictos entre patrón y trabajador, pues él mismo, puede decirse que contiene disposiciones procedi-- mentales, sobre todo al crear los tribunales ante los cuales se reclamarán las violaciones a la Ley Federal del Trabajo.

Gran diferencia presenta el Derecho Laboral, al grado de que las autoridades encargadas de dirigir los liti- gios obrero-patronales, no son las ya clásicas pertenecientes a l Poder Judicial, sino que, por el contrario éstas se en- cuentran dependientes del poder ejecutivo.

Completando estas pequeñas reflexiones sobre Derecho Procesal del Trabajo, necesario es dar una definición de él. El maestro Trueba Urbina dice al respecto: "El Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico de las relaciones obrero-patronales, inter-obreros e inter-patronales".

Pocas son las huellas que el Derecho Procesal Civil dejó en el Laboral, pues los principios de éste último no conjugan en lo más mínimo con el primero, no obstante ello, encontramos en nuestra Ley Federal del Trabajo en la parte concerniente a las disposiciones procesales, una institución que a todas luces es repudiable, por no ser afin en cuanto a su naturaleza y lo sustentado por la legislación en cuestión. Aludimos naturalmente a la Caducidad de la Instancia, cuya presencia en la legislación de ésta materia, causa admiración, amén de muchos males en la administración de justicia al apartarse de los cánones señalados y las máximas establecidas para el logro de la Justicia Social.

Ya la Ley Federal del Trabajo anterior a la vigente en su Artículo 479, disponía en materia de Caducidad lo siguiente: "Artículo 479.- Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. La junta, -

de oficio una vez transcurrido éste término, dictará la resolución que corresponda.

No procederá el desistimiento, cuando el término transcurra por desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local de la junta que conozca de la demanda, o por la recepción de informes o copias certificadas, en los terminos del Artículo 523., de la Ley del Trabajo.. (34).

Empeñado el Legislador en conservar ciertas reminicencias del Derecho Procesal Civil, no tuvo empacho en incluirlo en nuestra Ley Federal del Trabajo, quien tal vez -- para mitigar un poco la discrepancia de la Institución paracon el ordenamiento en que se encuentra encuadrada, decidió aumentar el plazo de la misma con tres meses más, habiendo quedado de la siguiente manera: Artículo 726.- Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que es a promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si está -- pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, o la practica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

Argumentos como el que a continuación expresamos justifican la presencia de la caducidad de la instancia laberal en la Ley Federal del Trabajo.

1°.- La ampliación del término de tres a seis meses; con lo que se pretende dar una mayor oportunidad al tra

bajador que por diversos motivos ha dejado habandonado el proceso que lleva en contra del que violó sus derechos.

2°.- El establecimiento de la excepción de improcedencia de la caducidad cuando se encuentra pendiente el dictámen de resolución sobre alguna promoción de las partes, - la práctica de alguna diligencia o la recepción de informes - o copias certificadas que se hubiesen solicitado.

3°.- La apertura de un incidente que se notificará personalmente al actor, celebrándose una audiencia de pruebas y alegatos en la que deberá dictarse resolución, cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas.

En el presente inciso serán establecidas las diferencias entre la Caducidad del Proceso Civil y la del Derecho Procesal Laboral, cuyo fundamento será determinante para llegar a la conclusión de que, no obstante que la Nueva Ley Federal del Trabajo trató de evitar drasticidad que ostentaba el artículo 479 de la ley del trabajo anterior, al aumentar el término de la caducidad a seis meses, no es suficiente para que pueda darse carta de naturalización a está, pues no es el aumento del término lo que obliga a rechazar la de la Ley Laboral, sino su esencia.

Tres son los fundamentos esenciales sobre los que descansa la Caducidad Civil:

a).- Presunción de abandono o desistimiento tácito del proceso por las partes.

b).- Sanción impuesta a las partes por su inacti

vidad procesal.

c).- Razones de carácter social.

Enunciados los fundamentos básicos de la caducidad civil, salta a la vista su incongruencia para esgrimirlos y fundamentar en ellos la caducidad laboral; así pues, si pretendemos apoyarla en dichos argumentos, sólo crearemos -- una desnaturalización, y desviación de los principios, fines y características del Derecho del Trabajo, para dar acomodo a una institución que en estricto sentido lógico y jurídico no tiene por que encontrarse en un ordenamiento mas allá de toda satisfacción de intereses privados, dadas las miras y - funciones sociales que tiende a desarrollar.

No justifico la caducidad de la instancia laboral por presumir un abandono o pérdida de interés de las partes - en el juicio, por que ello va en contra de la protección del trabajador; obvio es que si los trabajadores recurren en un momento dado ante los tribunales de la materia para reclamar sus derechos violados, es por el interés de obtener el conocimiento y ejecución de los mismos, lo que al no acatarse es pontaneamente, ya se han traducido en una lesión económica. -- para el trabajador, ocasionando con ello el desequilibrio -- correspondiente, en el cumplimiento que debe dar a la satisfacción de necesidades de él y de su familia. Si el trabajador es quien tiene a su cargo el ejercicio de la acción por las razones que sean después de haber sido ejercitada ésta, abandona el proceso, ello no implica la inexistencia de una -

lesión sufrida, que es de caracter económico, por lo que lo mínimo que puede hacer la ley, es restaurarla, supliendo el abandono por parte del trabajador en los casos que así fuere posible, para no acrecentar con la caducidad el mal económico causado.

Generalmente las causas del abandono del proceso por parte del trabajador, son de carácter económico; pues a pesar de que la Ley Federal del Trabajo tiende a lograr - una rápida y expedita administración de justicia, éste se ve en la necesidad de preocuparse de los medios económicos de la familia, en virtud de que estas no pueden esperar el laudo y su ejecución, se abandona el proceso y no implica el perdón en favor del patron, pues la lesión ha sido causada, y si las razones materiales de su existencia le impiden seguir el proceso, es deber de la ley, cumpliendo con la justicia social - suplir este abandono o deficiencia, en beneficio del trabajador que es una clase debil economicamente.

Justificable es la caducidad de la instancia en materia civil, argumento que se impone como una sanción a las partes por omitir el impulso procesal; ello no tiene cabida en nuestro derecho laboral, pues no tiene sentido que no obstante que el trabajador, ejercita la acción por violación en sus derechos y que por razones económicas y de lenta administración de justicia, la abandone para que además sea sancionado al declarar caduca la instancia, pues ello implica un do

ble efecto, en su esfera jurídica y económica.

Razones por las que el patrón no impulse un procedimiento laboral, son palpables, una de ellas y la principal es el nulo interés que tiene en la continuación de un proceso que al finalizar, se traduzca posiblemente en una erogación-pecuniaria de su parte; otra de las razones por las cuales -- no tiende a la continuación del proceso, es la pérdida de -- tiempo que para él se traduce en ganancia económica, no obstante haber sido él quien generalmente dá motivo al proceso-- al infringir la ley.

Las razones de carácter social invocadas en la -- justificación de la caducidad de la instancia, en materia -- civil, no tiene cabida en nuestra legislación laboral, dado que ésta, va más allá al pretender, como lo establece el -- Maestro Trueba Urbina; La justicia social a través de normas protectoras y de reivindicación.

Por debajo de los argumentos expresados para justificar la existencia de la caducidad de la instancia, late -- en el fondo uno más de ellos y quizá el más importante, por -- ser el valor jurídico; este es el de "Seguridad Jurídica", -- Objetable también es éste, pues no considero, que en razón -- de la seguridad jurídica, se halle incluida en la ley laboral la institución de la caducidad; la causa de este objeción, -- no es pretender despojar, puesto que no sería posible, al de -- recho de uno de sus principales valores jurídicos ya que car -- cería de todo valor científico, amén de la imposibilidad de

hacerlo, pues ello echaría por tierra el Derecho en General.

Más adelante, y sin menoscabo del valor " Seguri
dad Jurídica ", sostendremos la negación de la caducidad en
el Derecho del Trabajo, pues creo, desde mi punto de vista -
que no hay razón para esgrimir como argumento, el ya citado,
para justificar a la caducidad de la instancia en la Legisla
ción del Trabajo.

C A P I T U L O V

LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA A LA

LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL DEL

DERECHO DEL TRABAJO.

A).- La Teoría Integral del Derecho del

Trabajo.

B).- La Caducidad y la Teoría Integral

del Derecho del Trabajo.

C A P I T U L O V

LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA A LA LUZ
DE LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

A).- La Teoría Integral del Derecho Laboral.

Distinguido Maestro de nuestra Facultad, lo es el Dr. Alberto Trueba Urbina, inquieto estudioso del Derecho, - creador de la " Teoría Integral ", cuyo contenido nos lleva a concebir las metas que en un futuro no muy lejano, habrá de alcanzar el Derecho del Trabajo, para cumplir al máximo con sus fines y por ende, su perfección.

Basada en nuestro artículo 123 esta teoría adquiere con sus características un matiz muy especial, sin que - por ello se aparte de la concepción universal que se tiene - sobre el Derecho Laboral.

Durante el transcurso de esta Tesis, se ha hecho mención, en varias ocasiones al "Derecho Social", es pertinente que en este momento se de un concepto de él, para el logro de una mejor comprensión de la Teoría Integral, pues la - posición que al final se tomará, depende en gran parte de -- ello.

Discutida ha sido por los especialistas la división que el derecho Objetivo tiene desde el derecho Romano, - más aún es difícil para los juristas, dar una fundamentación a ella, pues cualquiera que sea el criterio que se adopte, --

siempre tendrá puntos objetables. A pesar de esta situación, la división que se hace entre Derecho Público y Privado, ha perdurado en el tiempo, y se ha sostenido por tradición, o por cuestiones prácticas.

Ante la necesidad de fijar el lugar que ocupa el derecho social en este aspecto, precisará en forma superficial al lo que se entiende por Derecho Publico y Privado. Aún -- cuando es difícil fundar un criterio de distinción entre ambos derechos, se ha llegado a considerar generalmente por los autores que:

Todas las formas de organización del estado se relacionan de alguna manera, como el Dercho Constitucional o Administrativo, o indirectas como el Derecho Procesal, son de Derecho Público; en tanto que aquellas normas relacionadas con las personas en particular, como la familia o patrimonio, deben caracterizarse como de derecho Privado.

Causa admiración entre estas dos divisiones el surgimiento de un derecho nuevo es el Derecho Social, no queriendo que haya una una mala interpretación del concepto de Derecho Social citare algunas definiciones textualmente.

El Jurista Hector Fix Zamudio, en su obra, "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Social", dice:

" Conjunto de normas jurídicas nacidas con independencia de las ya existentes, y en situación equidistante -- respecto de la división tradicional del Derecho Publico y del Derecho Privado, como un tercer sector, una tercera dimensión

que debe considerarse con un derecho de grupo, proteccionista de los núcleos más débiles de la Sociedad. un derecho de integración equilibrador y comunitario ".

Lucio Mendieta y Nuñez, en su obra " El Derecho Social.- dice:

" Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrojan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de individuos, grupos y sectores de la sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden jurídico."

Gonzalez Díaz Lombardo, con un ondo sentido filosófico al referirse al Derecho Social, sostiene:

" Es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social ".

El Maestro Alberto Trueba Urbina da una definición de derecho Social muy acorde con el Derecho del Trabajo - siendo ahí el lugar donde ha alcanzado su máxima aplicación- al venir en auxilio de la clase laborante, y nos dice en su libro "Nuevo Derecho del Trabajo":

" El Derecho Social es el conjunto de principios instituciones y normas, que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a

los económicamente débiles".

Esta nueva concepción del derecho, expresada por los autores en cita, han provocado una revolución en los aspectos jurídicos al romper con la tradición, buscando el cumplimiento del valor fundamental del Derecho: La Justicia - pero no la referida en normas privadas o particulares, sino - el logro de una Justicia Social que se coloca por encima, en algunos casos, de la particular, por favorecer a los integrantes de grupos sociales determinados.

La definición anterior de Derecho Social, destaca en importancia al mencionar tres elementos que la hacen precisar los cometidos fundamentales del Derecho Social, a saber: Principio de protección, tutela y reivindicación. --- Estos principios fueron reflejados por el legislador al crear la Constitución en su artículo 123 que más adelante estudiaremos.

Refiriéndose al Derecho Social en México, y dando una fundamentación jurídica del mismo, el maestro --- Trueba Urbina sostiene:

"Entre nosotros el Derecho Social es precepto jurídico de la más alta jerarquía por que está en la Constitución, y del cual forma parte el Derecho Agrario, el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, así como sus disciplinas procesales, identificadas en los artículos 27 y 123. En la Legislatura Mexicana el Derecho Social es el "summun" de todos los Derechos

De los Derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos o de cualquiera económicamente -- débil, para compensar desigualdades y corregir injusticias - sociales originarias del capital".

La aludida teoría integral, sustentada por el maestro Trueba Urbina, encuentra su ubicación dentro del --- Derecho Social, cuyo fin será llegar al bienestar de la comu- nidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social -- que tiende a socializar los bienes de producción.

De suma importancia es el hecho anterior, al- señalar que la Teoría Integral, encuentra nacimiento en nue- stra Carta Magna, pues su contenido y principios cimientan, - a raíz de su interpretación, a la teoría indicada. Conclusión obligada es la de considerar como fuente, si por ésta enten- demos el origen de la norma y sus diversas expresiones, a la Constitución Mexicana, y más concretamente a su Artículo 123 sobre decir, que elevado a la categoría de garantía social, - constituye el soporte de toda nuestra legislación laboral".

(35).

El Maestro Trueba Urbina al referirse a las - fuentes de la Teoría Integral, con su sencillez acostumbrada hace patente en su libro:

" Las Fuentes de la Teoría Integral, se encue- ntran en nuestra historia patria, contempladas a la luz del- materialismo dialéctico, en la lucha de clases, en la -- - -

plusvalía, en el valor de las mercancías en la condena a la explotación y a la propiedad privada y en el humanismo socialista, pero su fuente por excelencia es el conjunto de normas proteccionistas y reivindicadoras del Artículo 123, originario de la nueva ciencia Jurídica-Social".

Normas de contenido proteccionista y reivindicatorio del Artículo 123 Constitucional, son las que dan fondo y forma a la Teoría Integral, acarreado como resultado - una dualidad de contenidos diferentes, pero con metas comunes.

Dos tipos de normas son las contenidas dentro del Artículo 123 Constitucional, las que con su presencia -- inspiran la creación de la Teoría Integral, que aunadas a las que tutelan el cumplimiento del orden jurídico, puede decirse que encausan hacia una verdadera justicia social, estas normas son las llamadas proteccionistas y reivindicatorias, cuya materia principal se deduce del título que se les ha dado.

Las normas Proteccionistas del Derecho del -- Trabajo proponen el logro de una estabilidad y nivelación del trabajador, a través de la edificación de disposiciones que lo protejan frente a la fuerza del capital; como lo percibiremos más adelante al determinarlas en particular para una -- mejor determinación y captación de ellas.

Las normas Reivindicatorias tienen por contenido la recuperación por los trabajadores, de la plusvalía, -- con los bienes de producción que provienen del régimen de --

explotación capitalista.

Nuestro Artículo 123 contiene como normas ---

Proteccionistas entre otras las siguientes:

I.- Jornada máxima de ocho horas.

II.- Jornada nocturna de siete horas y prohibi
ción de labores insalubres y peligrosos para mujeres y meno-
res de 16 años, y de trabajo nocturno industrial.

III.- Jornada máxima de seis horas para mayor
es de 12 años y menores de 16 años.

IV.- Un día de descanso por cada seis de tra-
bajo.

V.- Prohibición de trabajos físicos considerad
bles para las mujeres antes del parto y descanso forzoso des-
pues de éste.

VI.- Responsabilidades patronales por no som
terse al arbitraje de las juntas y por no acatar el laudo.

VII.- Preferencia de los créditos de los tra-
bajadores sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso
o de quiebra.

VIII.- Servicio de coalición gratuita.

IX.- Patrimonio de Familia.

X.- Establecimiento de cajas de seguros popular
es, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del tra-
bajador, accidentes, etc.

XI.- Construcción de casas baratas e higieni-
cas, para ser adquiridas por los trabajadores, por sociedades
cooperativas, las que seran de utilidad social.

XII.- Obligación patronal de reservar terrenos para mercados publicos, servicios municipales y recreativos- en los centros de trabajo, cuando su población exceda de 200 habitantes.

Por lo que se refiere a las normas - - - - -

Reivindicatorias, tenemos las siguientes:

I.- Derecho de los trabajadores a participar - en las utilidades de la empresa o patronos.

II.- Derecho de los trabajadores para coali-
garse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asoc
iaciones profesionales, etc.

III.- Derecho de huelga profesional o revolu-
cionaria.

Aludimos ciertas normas que tutelan los dere-
chos de los trabajadores, cuyo nombre más común es el de nor
mas adjetivas o procesales; de igual manera participan del -
derecho social, y consecuentemente al cumplimiento de sus --
postulados.

Fácil resulta decir que los componentes de la
teoría integral son el derecho social proteccionista y el --
derecho social reivindicador. De la interpretación y princi-
pios del texto del artículo 123, se desprende que las normas
proteccionistas no fueron creadas para protección exclusiva-
del trabajador de las industrias, sino que, se incluyen en -
ellas, a todo aquél que presta un servicio personal a otro, -
mediante una remuneración, incluyendo dentro de su seno a -

toda clase de trabajadores, ya sea subordinados, dependientes y también a los autónomos.

Propio es, que siendo los elementos mencionados, parte central de la teoría integral, se forma un concepto de derechos del trabajador, acorde con esta razón, cosa semejante con el fin fundamental del derecho social ocurre, como la justicia social; conceptos que a continuación expongo, -- sustrayendolo del libro "Nuevo Derecho del Trabajo", del Prof. Alberto Trueba Urbina.

" El Derecho del Trabajo es reivindicador de la entidad humana desposeída, que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor -- proximidad a la vida, propugna el mejoramiento económico de los trabajadores, y significa la acción socializadora que -- indica la transformación de la sociedad burguesa hacia un -- nuevo régimen social de derecho ".

Para estar acorde con la teoría integral en nuestro derecho se dice: ".El Derecho Mexicano del Trabajo no es norma reguladora de relaciones laborales, sino estatuto laboral de los trabajadores, instrumentos de lucha de -- clases, en manos de todo aquel que presta un servicio a otro".

Haciendo un resumen de los postulados básicos de la teoría integral, señalo los siguientes:

1o.- La Teoría Integral da a conocer el contenido del artículo 123, identificando plenamente el derecho -- del trabajo contenido en él con el derecho social.

2o.- Nuestro Derecho del Trabajo, es de contenido proteccionista y reivindicador del trabajador, comprendiendo - en este último término, a todos los trabajadores en general, como los trabajadores autónomos, los contratos de prestación de servicios, las prestaciones liberales, es decir, a todo aquél que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración.

3o.- La Teoría Integral identifica en el Derecho del Trabajo Mexicano, las normas proteccionistas y reivindicatorias.

4o.- Normas de igual naturaleza que el derecho sustantivo del trabajo, son puestas en juego para proteger y tutelar a los trabajadores, frente a sus explotadores, supliendo las quejas deficientes.

5o.- La Teoría pugna por el cambio de las estructuras económicas para suprimir la explotación del hombre por el hombre.

La Teoría Integral representa la fuerza dialéctica para la transformación de la estructura económicas y sociales haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país.

En el recorrido histórico llevado a cabo en el capítulo tercero fácilmente detectamos la necesidad de creación de un derecho nivelador de las situaciones prevaletentes, traídas con la aparición del proletariado, víctima de la --

20.- Nuestro Derecho del Trabajo, es de contenido proteccionista y reivindicador del trabajador, comprendiendo - en este último término, a todos los trabajadores en general, como los trabajadores autónomos, los contratos de prestación de servicios, las prestaciones liberales, es decir, a todo aquél que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración.

30.- La Teoría Integral identifica en el Derecho del Trabajo Mexicano, las normas proteccionistas y reivindicatorias.

40.- Normas de igual naturaleza que el derecho sustantivo del trabajo, son puestas en juego para proteger y tutelar a los trabajadores, frente a sus explotadores, supliendo las quejas deficientes.

50.- La Teoría pugna por el cambio de las estructuras económicas para suprimir la explotación del hombre por el hombre.

La Teoría Integral representa la fuerza dialéctica para la transformación de la estructura económicas y sociales haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país.

En el recorrido histórico llevado a cabo en el capítulo tercero fácilmente detectamos la necesidad de creación de un derecho nivelador de las situaciones prevalecientes, traídas con la aparición del proletariado, víctima de la --

producción en masa y del capitalismo, que gracias a la libertad y nula intervención del Estado, produjo en todos los países una clase social con situaciones deplorables dentro del ámbito económico por la ineficaz protección que de sus derechos hacían los regímenes jurídicos imperantes, como el Derecho Civil.

Bien pronto se dieron cuenta de su situación y adquirieron la llamada conciencia de clase, la que determina por decirlo así, el apoyo general, para lograr aún por la fuerza, derechos que garanticen un mínimo de subsistencia. Muchas vidas de trabajadores fueron perdidas en los movimientos realizados para lograr su objetivo; quedando aún latente el logro de nuevas metas, que propenden a hacer más bonancible la vida de los trabajadores; pues es mucho lo que produjeron y -- aún siguen produciendo al patrón como ganancia económica.

b).- La caducidad de la instancia y la teoría integral.

De la lectura de los capítulos anteriores, puede adivinarse la posición adoptada por mí, al hablar de la caducidad de la instancia laboral, corresponde en éstas líneas exponer abiertamente mi criterio sobre el referido tema.

A decir verdad, creo que la institución de la caducidad de la instancia, no debe estar incluida dentro de nuestro ordenamiento jurídico laboral, pues por sus características y naturaleza encuadra más dentro de las disposiciones de derecho procesal civil; lugar en que la situación de igualdad ante la ley impera, no requiriendo las partes contendientes --

protección alguna en especial.

Los argumentos enunciados para justificar ésta institución y los fines que con ella se persiguen, son plenamente válidos dentro de los procesos civiles, no así, en el laboral. Los fundamentos para sostener este criterio se desprende de los caracteres propios del derecho laboral, y más aún, son determinados por la Teoría Integral del mismo.

La urgencia apremiante de satisfacer las demandas de la clase trabajadora genera un nuevo derecho, basado en principios diferentes a los clásicos, cuya naturaleza rompiera con los cánones de la bilateralidad e igualdad de las partes; he allí, al derecho social, género al que pertenece el derecho del trabajo, agrario, y todos los que puedan surgir para remediar los males de grupos sociales constituídos o por constituirse.

Pues bien, las instituciones que estos derechos crearon para lograr la justicia social, participan de características especiales acordes con su naturaleza, y así no se da cabida a las formas establecidas, pues la inoperancia de éstas fué causa que propició su nacimiento, a pesar de ello, es lamentable encontrar, al referirnos a nuestro derecho laboral en particular, una institución caduca, inoperante, que por su naturaleza no concuerda con los fines del derecho en cuestión, ella es: la caducidad de la instancia.

Los ánimos conservadores del legislador la hizo aparecer nuevamente en nuestra Ley Federal del Trabajo, muy a pe

sar de su incongruencia con el ordenamiento en que está incluida. El pronunciamiento que hago en contra de su presencia en nuestra ley, se funda en la no persecución del equilibrio que determina el ordenamiento correspondiente, al -- otorgar al trabajador ciertas prerrogativas procesales para hacer más eficaz la administración de justicia: como la ausencia de forma y suplencia de la queja, es por esta razón, que la caducidad de la instancia, viejo vestigio civilista, no encaja, pues los efectos que produce van únicamente en perjuicio del patrimonio del trabajador.

Doblemente afectado resulta el patrimonio del trabajador cuando habiendo ejercitado la acción que pone en marcha el proceso, llega a extinguirse anormalmente éste, por los efectos de la caducidad de la instancia; esta doble afección resulta de la pérdida económica posible al no haber dado cumplimiento a sus derechos garantizados por la Ley; si bien es cierto que el beneficio económico que reclama puede o no tener resultados positivos, es innegable que en la mayoría de los casos se traduce en un laudo a su favor. La doble afección se realiza en primer lugar por la causa primaria generadora de su acción, la que ya encierra afectabilidad patrimonial, la segunda se basa en la privación de la posibilidad de reclamar, la primera al declarar la instancia; esto coloca al trabajador en precaria situación frente al patrón, que resulta doblemente beneficiado al no haber dado cumplimiento al derecho que se le reclama (como generalmente su-

sar de su incongruencia con el ordenamiento en que está incluida. El pronunciamiento que hago en contra de su presencia en nuestra ley, se funda en la no persecución del equilibrio que determina el ordenamiento correspondiente, al -- otorgar al trabajador ciertas prerrogativas procesales para hacer más eficaz la administración de justicia: como la ausencia de forma y suplencia de la queja, es por esta razón, que la caducidad de la instancia, viejo vestigio civilista, no encaja, pues los efectos que produce van únicamente en perjuicio del patrimonio del trabajador.

Doblemente afectado resulta el patrimonio del trabajador cuando habiendo ejercitado la acción que pone en marcha el proceso, llega a extinguirse anormalmente éste, por los efectos de la caducidad de la instancia: esta doble afección resulta de la pérdida económica posible al no haber dado cumplimiento a sus derechos garantizados por la Ley; si bien es cierto que el beneficio económico que reclama puede o no tener resultados positivos, es innegable que en la mayoría de los casos se traduce en un laudo a su favor. La doble afección se realiza en primer lugar por la causa primaria generadora de su acción, la que ya encierra afectabilidad patrimonial, la segunda se basa en la privación de la posibilidad de reclamar, la primera al declarar la instancia; esto coloca al trabajador en precaria situación frente al patrón, que resulta doblemente beneficiado al no haber dado cumplimiento al derecho que se le reclama (como generalmente su-

cede), y además, verse favorecido por la caducidad de la --
instancia. (36).

Tomando como base la teoría integral, por así comulgar
con ella resulta más reprobable la institución en cuestión.
Si encuentra la teoría integral, carta de naturalización en
nuestro artículo 123 Constitucional, al contener normas pro
teccionistas y reivindicatorias dirigidas al trabajador, me
nos aún, puede aprobar dicha institución procesal como par-
te integrante de nuestras leyes adjetivas laborales; las ra
zones saltan a la vista.

Si la esencia de nuestro derecho consiste en proteger-
y reivindicar al trabajador en sus derechos, de igual mane-
ra las normas que tutelan la eficacia y aplicación de ellos,
tendrán como meta la consecución de esos fines esenciales,-
tal como lo palpamos al reducir las formas y hacer más sim-
plista el proceso laboral; luego entonces, la institución -
aludida, no se encuentra en franca armonía con los fines --
procesales, y mucho menos con los proteccionistas y reivin-
dicatorios de la teoría integral, pues disminuye con su ---
existencia la protección debida al trabajador, sin tener, -
por otra parte, contenido reivindicatorio alguno.

Si el contenido del artículo 123, es el génesis de la-
teoría integral del derecho laborar en México, deben tam---
bién las normas adjetivas por pertenecer a la misma y ser -
afin en sus metas conservar la natularezza del derecho al que
van a tutelar, desterrando instituciones o disposiciones --

que desvirtuen su cometido.

Se me preguntará ¿que hacer? si la supresión de la cadu-
cidad de la instancia laboral, dará origen a la existencia -
de juicios de duración indefinida, dañinos de los patrimonios
y atentadores de la seguridad jurídica.

La respuesta a la solución de estos problemas es sim--
ple, basta la creación de una institución con fines protecto-
res de la clase obrera, tal como en la actualidad existe la -
del "Ministerio Público" que con su carácter de representan-
te social, se constituye parte defensora de los afectados --
por la comisión de un delito: aportando pruebas, apelando, y
en general siguiendo la escuela del procedimiento hasta lle-
gar a las sentencias, sin importar o no la presencia de los-
ofendidos, pues la sociedad reclama su protección y la co---
rrección del infractor a la norma penal.

De igual manera, al suprimir la caducidad de la instan-
cia del derecho laboral, no se originaria juicios de dura---
ción indefinida, pues un representante social daría impulso-
procesal en caso de abandono por parte del trabajador, mismo
que como ya vimos es, motivado generalmente por razones de -
tipo económico.

Este representante social de la clase trabajadora, ten-
dría como fin máximo la consecución de verdadera justicia pa-
ra sus representados, los que a sabiendas de la existencia -
posible de un beneficio económico, traído como consecuencia-
de un laudo a su favor, estarían en contacto directo con el-

defensor de sus derechos de clase.

Es la solución anterior, algo no muy lejano de la realidad, que de llevarse a cabo cumpliría más ampliamente con -- los fines proteccionistas y reivindicatorios sustentados por nuestro Artículo 123 Constitucional, cerrando una salida por donde escapa aún la seguridad social.

Por lo que hace a la seguridad jurídica, con el sistema ya esbozado anteriormente, no se afecta en lo más mínimo su contenido, pudiendo conservar su calidad de valor jurídico - del derecho.

CONCLUSIONES

- I .- La caducidad de la instancia es una institución de origen Civil; de ubicación exacta y precisa dentro del Derecho Procesal Civil.
- II .- Los fundamentos de la caducidad de la instancia son de carácter práctico, sociales y de seguridad jurídica.
- III .- La caducidad de la instancia es una institución que se encuentra acorde con la naturaleza del Derecho Civil y Procesal Civil.
- IV .- Grandes son los beneficios que la Institución de la caducidad de la instancia ha traído a la administración de justicia, principalmente cuando ésta tiene aplicación en la rama del derecho que le dió origen.
- V .- El Derecho del Trabajo como perteneciente al Derecho Social, participa de su naturaleza y características, tendiendo a la realización de fines de éste.
- VI .- Dentro de las normas adjetivas del Derecho del Trabajo se encuentra encuadrada también la Institución de la Caducidad.
- VII .- La naturaleza y fines del Derecho Civil y el Derecho del Trabajo no son idénticas, aunque en el fondo ambas busquen el logro de la justicia; pues mientras el primero tiende a la realización de la justicia en el aspecto del Derecho Privado, el segundo busca el mismo fin, sólo que trayendo el beneficio a un grupo social determinado, como lo es la clase trabajadora.

VIII.- La Institución de la caducidad no es concordante en ningún momento con el Derecho del Trabajo, pues su naturaleza es completa — mente diferente a la de éste, mas aún cuando no busca los fines proteccionistas y reivindicatorios propios del Derecho del Trabajo; es por eso por lo que considero que no debe existir la Institución de la Caducidad dentro del ordenamiento procesal laboral.

IX .- Si la Teoría Integral sienta como base de la misma, la protección y reivindicación del trabajador en sus derechos, no cabe — que en el ordenamiento jurídico laboral exista una institución — propia del Derecho Privado que ocasiona perjuicios a la clase — trabajadora, al no cumplir con los fines proteccionistas y reivindicatorios.

X .- La inexistencia de la caducidad de la instancia en la legislación laboral, no pone en ningún momento en peligro la existencia del valor "Seguridad Jurídica", pues en razón de éste y para hacer acorde la protección "de clase", buscada por el Derecho Laboral deberán modificarse las instituciones creadas, para el logro de una auténtica protección y reivindicación de los derechos del trabajador.

XI .- Considero a la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, y su disciplina procesal, como la base sobre la cual deben orientarse todas las instituciones y ordenamientos del Derecho del Trabajo, y si existe en la Legislación una discrepancia entre éstas, debe — por lo tanto eliminarse, pues de lo contrario son incongruentes en cuanto a su ubicación y naturaleza, sin contar con el grave — perjuicio que se ocasiona a la clase que se trata de proteger. —

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1).- Trueba Urbina Alberto, Jorge Trueba Barrera, Ley Federal del Trabajo, reforma y adicionada, México, 1967, pág. 32
- (2).- Idem. Ob. pág. 54.
- (3).- Trueba Urbina, Tratado Teórico y Práctico del Derecho del Trabajo, México, pág. 79
- (4).- Idem. Ob. Cita. pág. 321
- (5).- Nueva Ley Federal del Trabajo, comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, México, 170.
- (6).- Idem. Ob. Cit.
- (7).- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal -- del Trabajo, México, 1971, pág. 254.
- (8).- De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, México, 1964 pág. 69 a 71.
- (9).- Cabanellas Guillermo, Compendio de Derecho Laboral, Buenos Aires 1968, pág. 49 a 50.
- (10).- Alzina Hugo, Hechos Nuevos en el Proceso Civil.
- (11).- Bautista Becerra J., La Caducidad de la Instancia de Acuerdo con las recientes reformas del Código Procesal Civil, conferencia pronunciada el día. 3 de mayo de 1964, en el salón de actos del Colegio de Abogados de México.
- (12).- Barzate Cerdán Willebaldo, La Caducidad en el - Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, México, pág. 78
- (13).- Idem Ob. Cit. pág. 102.
- (14).- Castorena J., Tratado de Derecho Obrero, México, pág. 45.
- (15).- Cabanellas Guillermo, El Derecho del Trabajo y - sus contratos. pág. 34.
- (16).- Chiovenda Giuseppe, Instituciones de Derecho -- Procesal Civil, Madrid 1940, pág. 541.

- (17).- Chiovenda Giuseppe, Principios de Derecho Procesal Civil, Madrid 1940.
- (18).- Castillo Larrañaga José y Rafael de Pina, Derecho Procesal Civil, México, pág. 35.
- (19).- García Oviedo Carlos, Derecho Social.
- (20).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- (21).- Ley de Amparo.
- (22).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- (24).- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Civil, Mexico 1970.
- (25).- Diario de Debates del Constituyente.
- (26).- Recasens Luis, Sociología, México 1963, pág. 91
- (27).- Recasens, Tratado de Filosofía del Derecho, México 1965, pág. 49.
- (28).- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- (29).- Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, México 1963, pág. 65.
- (30).- De la Cueva Mario, Teoría General del Estado, - México 1962, pág. 33.
- (31).- Enciclopedia General del Trabajo, editorial, México, 1967, pág. 233.
- (32).- Código de Procedimientos Procesales de 1884
- (33).- Trueba Urbina Alberto, El Artículo 123, México 1943.
- (34).- Idemo, Ob. Cit. Pág. 39.
- (35).- Pallanes Eduardo Ob. Cit. Pág. 423.
- (36).- Idem. Ob. Cit. pág. 436.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Trueba Urbina Alberto, Jorge Trueba Barrera, - Ley Federal del Trabajo, reformada y adicionada, México , 1967.
- 2.- Trueba Urbina Alberto, Tratado Teórico y Práctico del Derecho del Trabajo.
- 3.- Nueva Ley Federal del Trabajo, comentada por Alberto Trueba - Urbina y Jorge Trueba Barrera, México, 1970.
- 4.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo - - México, 1971.
- 5.- De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, México,- 1964.
- 6.- Cabanellas Guillermo, Compendio de Derecho Laboral, Buenos Aires, 1968.
- 7.- Alzina Hugo, Hechos Nuevos en el Proceso Civil.
- 8.- Bautista Becerra J., La Caducidad de la Instancia de acuerdo - con las recientes reformas al Código Procesal Civil, Conferencia pronun_uciada el día 3 de mayo de 1964, en el salón de actos del Colegio de - - Abogados de México.
- 9.- Barzate Cerdán Willebaldo, La Caducidad en el Código de Proce_udimientos Civiles del Distrito Federal, México.
- 10.- Castorena J., Tratado de Derecho Obrero, México.
- 11.- Cabanellas Guillermo, El Derecho del Trabajo y sus contratos.
- 12.- Chiovenda Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Madrid, 1940.

13.- Chiovenda Giuseppe , Principios de Derecho Procesal Civil
Madrid, 1940.

14.- Castillo Larrañaga José y Rafael de Pina, Derecho Procesal -
Civil, México.

15.- García Oviedo Carlos, Derecho Social.

16.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

17.- Ley de Amparo.

18.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

19.- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Civil, México, - -
1970.

20.- Diario de Debates del Constituyente.

21.- Recasens Luis. Sociología. México, 1963.

22.- Recasens, Tratado de Filosofía del Derecho, México, 1965.

23.- Código Federal de Procedimientos Civiles.

24.- Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, México,
1963.

25.- De la Cueva Mario, Teoría General del Estado, México 1962.

26.- Enciclopedia General del Trabajo, Editorial, México, 1967.

27.- Código de Procedimientos Procesales de 1884.

28.- Trueba Urbina Alberto, El Artículo 123 , México, 1943.